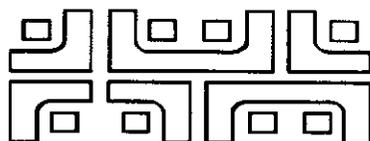


UNIVERSIDAD DE CHILE
Escuela de Periodismo

**INJURIAS Y CALUMNIAS
Y LEGISLACION DE PRENSA
EN CHILE**



1162
LITECA

c.2

Evelyn Briceño Oviedo
Pamela Sotomayor Fernández

1995

INDICE

•INTRODUCCION	1-3
•CAPITULO PRIMERO: RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION DE PRENSA EN CHILE	4-36
-Legislación de prensa en Chile: disposiciones constitucionales y leyes sobre abusos de imprenta o publicidad	5-7
-Leyes de imprenta de 1823 y de 1828	8-11
-Ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1846	12-15
-Ley sobre abusos de libertad de imprenta de 1872	16-21
-Ley 15.576 sobre abusos de publicidad	22-26
-Ley sobre abusos de publicidad 16.643 del 4 de septiembre de 1967	27-33
•CAPITULO SEGUNDO: DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIAS SEGUN LA LEY 19.048 Y EL CODIGO PENAL	37-52
-Delitos de injurias y calumnias	39-42
-Injurias y calumnias según el Código Penal	43-50
•CAPITULO TERCERO: JURISPRUDENCIA RELATIVA A DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS	53-67
-Elementos comunes en la jurisprudencia de injurias y calumnias	60-66
•CAPITULO CUARTO: PROYECTO DE LEY DE PRENSA ACTUAL. SINTESIS Y OPINIONES	68-100
-Opiniones de diversos sectores con respecto del nuevo proyecto de ley	73-98
-Acuerdo reciente	99-100
•CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES Y PROYECCIONES	101-107

INTRODUCCION

Desde el comienzo de los tiempos el hombre sintió la necesidad de comunicarse. Si tan sólo pudiésemos remontarnos a los años de la prehistoria por algunos momentos, llegaríamos a la conclusión de que expresar ideas y sentimientos al otro es una premisa de primer orden en todo sistema social, aún cuando no existiese el habla o lenguaje.

Es que el ser humano, para sobrevivir y desarrollarse en sociedad, requiere manifestar de algún modo sus inquietudes y, a través de esa comunicación, construir un mañana con la ayuda de sus vecinos.

De ahí que en nuestros días la comunicación ha pasado a ser un elemento vital para el mundo civilizado, ya que para vivir en comunidad, en sociedad, es fundamental lograr una mayor integración que, básicamente, sólo puede obtenerse por medio de la comunicación.

El increíble avance científico y tecnológico que ha experimentado el mundo en las últimas décadas, también llegó al campo de las telecomunicaciones, determinando que la información se transforme en instrumento de liderazgo de opinión indiscutido. Millones y millones de seres humanos diariamente son testigos y partícipes de los acontecimientos que se suceden hasta en el último lugar de la Tierra. Nuestro planeta cada vez se hace más pequeño.

Sin embargo, hay que detenerse un instante y pensar si realmente este tesoro que hemos alcanzado está al servicio de la humanidad. Muchas veces se habla de "el monstruo de las comunicaciones". ¿Se han transformado las comunicaciones en un gigante que cada vez nos aplasta más y más?

La población, en general, cree ciegamente en todo aquello que aparece en los medios de comunicación, y es porque éstos gozan de gran credibilidad. Incluso, algunos afirman que todo aquello que no aparece en estos medios, no constituye realidad. Lamentablemente, muchas empresas de comunicación se aprovechan de ese estatus ventajoso para manipular y persuadir. Y es esto, justamente, lo que se debe cuidar.

En la actualidad, una de las discusiones más álgidas en el mundo se refiere a la supuesta confrontación que surge entre el **derecho a la información** y el **derecho a la honra de las personas**, ambas prerrogativas inherentes al ser humano e inalienables.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incorpora en parte de su texto la siguiente afirmación: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no debe interferir aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos." (Libertad de Expresión Privada, César Molinero. Editorial ATE, Barcelona, 1981).

Este principio ha sido reafirmado en nuestros días por el artículo 19º de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas de 1948. Ella proclama: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Libertad de Exp. Privada).

Estas disposiciones, a las cuales se les otorga trascendencia y respeto universal, confirman lo importante del tema ético, en medio del cual algunos tienden a disminuir el **derecho a la información** y otros, a atropellar el **derecho a la honra personal**.

Pero la prudencia indica que el camino correcto a seguir en tal discusión es la búsqueda del equilibrio, como base sobre la cual se pueda construir el entendimiento y el desarrollo comunicacional con respeto a los individuos.

Como plantea Carlos Soria en su libro "Derecho a la Información y Derecho a la Honra" (Editorial ATE, Barcelona, 1981), la honra no debe ser un límite que acote el derecho a la información, sino más bien uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, en la práctica se dan muchos conflictos entre el "deber" periodístico de informar, criticar y denunciar, y el "derecho" de los ciudadanos a la honra, el honor y la fama, tipificados en los delitos de calumnias e injurias y con sus consiguientes responsabilidades penales y patrimoniales -tema medular de nuestro actual trabajo- que hacen surgir el conflicto entre ambos derechos.

Los medios de comunicación son un factor clave en el progreso de la civilización. Como tantas otras conquistas del hombre, las comunicaciones son causa y efecto del desarrollo social. No obstante, creemos que el inmenso poder que el proceso de la información está teniendo hoy, podría mañana minimizar al hombre, haciéndolo desdichado y solitario al fin. Esto, siempre y cuando no exista un manejo ético y cuidadoso de este importante instrumento.

Por ello es tan necesario que se legisle al respecto, que existan leyes que normen, regulen y fiscalicen el ejercicio de la información. En fin, que entreguen ese equilibrio del cual hablábamos.

También es decisivo que hayan personas idóneas que ejerzan la labor de informar en forma profesional. He ahí la importancia de la carrera profesional de periodista y su consecuente título universitario, única manera de asegurar una responsabilidad ética de los comunicadores en su tarea diaria. Sólo así se podrá obtener de las comunicaciones su lado más positivo, el cual engrandecerá a las futuras generaciones y hará de este mundo un sitio mejor.

Justamente con ese objetivo, y dada la importancia y complejidad del tema expuesto -teniendo en cuenta que los actuales y futuros profesionales del periodismo son los primeros involucrados en él-, el presente trabajo pretende ser una guía legal para quienes eligieron esta carrera. Fundamentalmente, nos hemos dado a la tarea, con la ayuda de bibliografía central, opiniones de expertos y recurriendo a la fuente original y básica, las mismas leyes de prensa, de realizar una especie de traducción e interpretación de las disposiciones legales referentes a prensa que existen en Chile desde el siglo pasado.

La idea es construir un manual para quienes no poseen la formación jurídica necesaria para entender a cabalidad términos demasiado específicos, ni el tiempo como para estudiar las leyes una por una, textos que comprometen su desempeño profesional, especialmente si tratan y tipifican delitos sumamente decisivos como los de injurias y calumnias.

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION DE PRENSA EN CHILE

Toda la legislación relativa a prensa en el mundo se gestó, mayoritariamente, durante el pasado y el presente siglo. En anteriores centurias, ese desarrollo se basó en el establecimiento de ciertas reglas que impedían y ponían obstáculos al derecho de información, libertad de prensa, libertad de expresión o como quiera que se le llamase.

En Inglaterra, Francia y otros países pioneros de la prensa escrita mundial surgieron muchas de estas reglamentaciones que no permitían el libre ejercicio de la actividad periodística.

Pero, en este siglo se ha buscado un equilibrio en la legislación sobre estos temas, que lleve a proteger el derecho a la información, aunque también a cautelar otros derechos individuales.

En el caso de Chile, la situación ha sido similar en el desarrollo legislativo respecto de la libertad de expresión e información.

En este primer capítulo se revisarán las diferentes constituciones y disposiciones legales que han reglamentado, a través de la historia, la prensa nacional.

LEGISLACION DE PRENSA EN CHILE: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEYES SOBRE ABUSOS DE IMPRENTA O PUBLICIDAD.

La primera disposición que se conoce en Chile, y que se refiere a los abusos de publicidad, fue dictada por medio de un decreto con fecha 9 de noviembre de 1811 y en virtud del cual se sancionaba a aquellas personas que escribieran, publicaran o **guardaran** cualquier papel que lesionara la honra de otra. Quien incurriera en dicha falta debía, según esta norma, probar el contenido de aquel escrito. En caso contrario, era acusado de calumniador, aunque no haya sido el autor de las calumnias.

Como se puede apreciar, esta norma establecía un delito único, el de calumnia, asimilando a él el delito de injurias y remitiendo la pena a la legislación ordinaria. De la misma manera, consideraba como autor tanto al que escribía como al que guardaba el papel por medio del cual se cometía el delito, sin considerar a los demás agentes, como cómplices y encubridores.

La Aurora Censurada

En tiempos de "La Aurora de Chile", diario oficial de la época, surgió la primera disposición propiamente de imprenta dictada en nuestro país, el Decreto del 12 de octubre de 1812. Este establecía la censura previa de lo que publicaba dicho medio y se señalaba que el único responsable de determinar los abusos que se cometieran sería el Ministro Revisor Especial, designado para ello por el Tribunal de Apelaciones.

En el mismo año, se dictó un decreto (14 de noviembre) que podría ser considerado como la primera Ley de Seguridad Interior del Estado elaborada en Chile. Esta consignaba como autores de abusos a la libertad de opinar a aquellos que, discordando con el resto del pueblo, impugnaran o sembraran noticias que combatieran al sistema de gobierno establecido. Además, dicha disposición fue la primera de carácter especialmente penal, pues las anteriores se remitían en la sanción al Derecho Común; aquí, por el contrario, se establecía que a los autores del delito tipificado en el decreto se les amonestaría la primera vez que quebrantaran el precepto. La segunda vez, serían expulsados de la capital o del lugar de residencia; y, en la tercera, del Reino.

En Búsqueda de la Libertad

El 23 de junio de 1813 se dictó el decreto que se considera la primera Ley de Imprenta propiamente tal. En ella se señalaba que la libertad de prensa es la barrera más fuerte contra la tiranía y el único medio de conservar y dirigir la libertad y las luces, asegurándose por primera vez una libertad de imprenta en el país, pero con ciertas limitaciones en el ejercicio de esta prerrogativa, como:

*que se guarde decoro y honestidad (que no se falte a la moral ni a las buenas costumbres).

*que no se ponga en peligro la religión del Estado, la seguridad y tranquilidad pública y el sistema de gobierno (que no se atente contra el orden público).

*que no se agravie a un tercero. Aquí se puede encontrar el origen de lo que luego se estableció como delitos de injurias y calumnias en nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, como era usual en la legislación de aquella época, este artículo segundo pecaba de vaguedad e imprecisión.

Con esta misma falta de claridad, consignaba en su artículo cuarto la designación de una Junta Protectora de la Libertad de Prensa, que debía pronunciarse sobre si había o no abuso en el escrito estudiado. Si lo había, las llamadas Justicias Ordinarias (Tribunales Ordinarios) debían conocer del delito y aplicar las penas correspondientes. Esto significó un retroceso en relación con el Decreto de noviembre de 1812, pues debido a su imprecisión era prácticamente inaplicable.

También es necesario hacer presente que esta ley fue la primera en contener una disposición protectora de la libertad de imprenta. En su artículo décimo y final indicaba que "todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier otro modo indirecto atentase contra la libertad de imprenta se entiende que ha atacado la libertad nacional, y deben imponérsele las penas correspondientes a este delito y principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía". (**1)

Hay que recordar que durante todo el período de la Colonia existieron grandes impedimentos para publicar e imprimir textos en el país.

En cuanto a la censura, este texto legal establecía sólo un tipo de escrito al cual podía aplicársele: aquéllos que iban en contra de la moral o los dogmas de la religión católica.

Esta Ley de 1813 fue derogada, junto a toda la legislación de la Patria Vieja, durante el período de la Reconquista (1814-1817).

En Tiempos de O'Higgins...

En la Patria Nueva, y siendo Director Supremo Bernardo O'Higgins, se dictó la Constitución de 1818. En ella se estableció la libertad de manifestar ideas, con tal que no ofendieran a los derechos particulares de los individuos, de la sociedad, la tranquilidad pública, la Constitución y la religión cristiana (esta disposición es muy similar a la dictada en el Decreto de 1813).

En el texto constitucional o'higginiano se consagraba la **libertad de imprenta** y no el **derecho** de opinión. Es decir, se le consideraba una prerrogativa que el Estado "regala" a los ciudadanos y no un derecho natural que éstos poseen de por sí.

En las constituciones chilenas posteriores este matiz se corrigió: la Constitución garantiza ese derecho, lo reconoce, lo protege, pero no lo crea ni otorga.

El Decreto del 13 de julio de 1819 reestableció la vigencia de la Ley de 1813, la cual rigió hasta la dictación de la Constitución de 1822. Esta nueva Carta Fundamental contenía numerosas disposiciones relativas a la imprenta y que derogaban la legislación anterior sobre la materia.

Por ejemplo, en su artículo 223 establecía que no se dictarían leyes específicas sobre la libre manifestación del pensamiento, pero en cualquier caso quedaban prohibidas las injurias, las calumnias y las incitaciones a los crímenes.

Este texto constitucional tuvo una corta vida, aunque en él se tipificaban, específicamente y por primera vez, los delitos de injurias y calumnias. O sea, se prohibía cierta actitud calumniosa, injuriosa, o la incitación al crimen, configurándose como los primeros delitos que se pueden cometer abusando de la libertad de imprenta.

LEYES DE IMPRENTA DE 1823 Y DE 1828

En 1822 O'Higgins abdicó y una junta interina, nombrada por el Cabildo, dictó el 18 de junio de 1823 un reglamento orgánico de 23 artículos. Entre ellos, el que admitía la libertad de imprenta según el Decreto de 1813.

Durante el gobierno de don Ramón Freire se cambió otra vez la Constitución (1823). En ella aparecía un título especial sobre el uso de la imprenta, en el cual se especificaba que ella sería libre, protegida y premiada si contribuía a la moral pública y a la discusión de objetos que estén al alcance de los seres humanos, a recalcar los defectos y virtudes sociales y a los disfrutes honestos.

Además, en esta Constitución, llamada **moralista**, se prohibió cuestionar las acciones particulares de las personas y los dogmas aprobados por la Iglesia Católica. Si no se cumplía con ello, la Cámara nombraría un Tribunal de Imprenta encargado de juzgar dichas acciones.

Es importante recalcar que esta Constitución de 1823 fue la **única en la historia chilena que determinó censura previa**, señalando que todo escrito que se imprimiera estaba sujeto al "consejo de hombres buenos" (Junta Protectora) para advertir a su autor las proposiciones censurables. El autor las podía corregir o vindicarlas en un juicio en el Tribunal de Imprenta. Si no optaba por ninguna de estas posibilidades, podía publicarlas, sujeto a las leyes de abuso de imprenta y asumiendo sus responsabilidades legales.

Este texto constitucional tuvo una muerte prematura, debido a su compleja redacción y poca viabilidad.

Responsabilidad Compartida

La Ley de Prensa del 18 de junio de 1823, y que se dictó para adicionarla a la de 1813 y ponerla nuevamente en vigencia, amplía en sus artículos segundo y tercero el campo de la autoría. Establecía que eran responsables de los abusos de imprenta autores o editores, y los impresores en el caso de que no presentaran a la Junta Protectora el original firmado por el autor, exigencia que apareció por primera vez en nuestra legislación. También eran responsables los impresores de cualquier anónimo que imprimieran.

En su artículo séptimo, la ley establecía, igualmente por primera vez, una especie de eximente de la responsabilidad criminal. Señalaba que no serían responsables de los delitos sancionados en ella quienes hicieran público algún delito, defecto o exceso cometido por funcionarios en ejercicio de sus funciones.

El artículo séptimo, al mismo tiempo, sancionaba a todas aquellas personas que publicitasen hechos o delitos de acción privada o actos de carácter privado, no admitiendo en estos casos las pruebas sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas en el impreso supuestamente abusivo. Toda esta normativa hizo que esta ley se adelantara con mucho a su época (este mismo concepto fue adoptado 50 años más tarde por el Código Penal).

Sin embargo, la Ley de Imprenta de 1823 adoleció de cierta ambigüedad en la determinación de los delitos, a los cuales dividía en abusos leves, graves y gravísimos.

Además, establecía que para cada tipo de delito sería aplicable un tipo específico de pena, pero no lo determinaba, quedando a criterio del juez. En cualquier caso, esta ley no hablaba de delitos, pues en esa época se consideraba que éstos constituían sólo abusos de la libertad respectiva y no delitos en su acepción penal.

Por otra parte, la Ley de Imprenta de 1823 incorporó a nuestro sistema legal el concepto de decomiso policial de los textos considerados injuriosos.

Durante el gobierno del Presidente Francisco Antonio Pinto, después del intento federalista de 1826, José Joaquín Mora redactó una nueva constitución, la de 1828, que se asimilaba mucho a las Cartas Fundamentales de hoy en día.

Esta establecía la libertad de imprenta y mantenía la fórmula de "Jurados" que debían conocer de estos abusos. En uno de sus apartados se dejaba en claro que todo hombre podía publicar a través de la imprenta sus pensamientos y opiniones, pero que cualquier abuso cometido por aquel medio sería juzgado de acuerdo a una ley particular, siendo calificado por el Tribunal de Jurados. Este organismo siguió siendo el mismo que estableció la ley de 1813, según lo determinó un Decreto firmado en octubre de 1828. Pero, el 11 de diciembre de 1828 se promulgó una nueva Ley de Abusos de la Libertad de Imprenta.

En Búsqueda de Nuevas Fórmulas

El artículo primero de ella indicaba, por primera vez en la legislación chilena, la obligación de **dar cuenta a las autoridades administrativas del establecimiento de una imprenta**. Así, todas las personas que querían establecer una imprenta debían dar aviso de ello al Gobernador local. Este personero tomaba razón del nombre del sujeto y de su residencia y avisaba a la municipalidad respectiva. La falta a este artículo era sancionada con una multa.

Otra novedad que introdujo esta ley fue el "**pie de imprenta**" obligatorio, es decir, cada impreso debía llevar el sello con el nombre de la imprenta y el año de impresión.

En cuanto a los delitos, este cuerpo legal de 1828 señalaba y tipificaba sólo cuatro faltas susceptibles de ser cometidas por medio de la imprenta:

- *Blasfemia
- *Inmoralidad
- *Sedición
- *Injurias

Como blasfemo era considerado todo impreso en que se atacase el dogma de la religión Católica Apostólica Romana. En tal sentido, esta disposición era más severa que las ya citadas de la Ley de 1813 y de la Constitución de 1818, lo cual denotaba el carácter conservador del gobierno de esos años, durante los cuales aún ni se soñaba con la separación entre Iglesia y Estado.

Los textos inmorales eran aquellos que ofendían las buenas costumbres. En tanto que sedicioso era el impreso que incitaba a la sedición, a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, y al trastorno del orden público.

En relación a la injuria, eran castigadas las publicaciones contrarias al honor y a la buena opinión de cada persona (artículo 15). Cabe señalar que en esta época no se diferenciaba entre los delitos de injuria y calumnia, términos considerados como sinónimos, cosa que ahora no es así.

Por otra parte, esta ley indicaba que no eran injuriosos los impresos donde se atribuía a alguna persona crímenes que produjeran acción popular, siempre y cuando el autor probara la verdad de los hechos. Y, al igual que en la ley de 1823, la excepción se ampliaba a quienes denunciaran acciones u omisiones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Además, los delitos antes enumerados eran calificados según la ley en primer, segundo y tercer grado (según su gravedad), encontrándose la penalidad íntimamente ligada a esta gradación (penas de multa o expatriación hasta presidio de varios años).

LEY SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1846

Esta nueva Ley de Imprenta estuvo destinada a contener los abusos cada vez mayores que se cometían bajo el imperio de la ley anterior.

Sin embargo, en el título dedicado a los delitos y sus penas, en su artículo primero reproducía, casi textualmente, el artículo 13 de la Ley de 1828, al sancionar a las personas que mediante la imprenta llamaran a la rebelión o sedición, a la desobediencia de las leyes o autoridades constituidas o al trastorno del orden público.

La única variación se daba en la penalización, la que dejaba entregada al criterio del Tribunal y que podía ser prisión o presidio o destierro fuera del país por un tiempo de entre seis meses y seis años, y una multa de 200 a mil pesos.

¿Injurias o Calumnias?

Suma importancia tienen los artículos séptimo y octavo, por medio de los cuales se sancionaban las injurias cometidas a través de la imprenta. En ellos encontramos nuevamente el error característico de la legislación de imprenta de la época, cual es el de confundir los delitos de injurias y calumnias, tal como en la Ley de 1828. Este yerro es curioso, pues en la Constitución de 1822 hay cierta diferenciación entre ambos conceptos.

El artículo séptimo decía: "Las injurias serán castigadas con arreglo a las prescripciones siguientes: si la injuria consistiese en la imputación de un crimen hecha a un particular o a un funcionario o empleado público en su carácter privado, se castigará con una prisión de un mes a cuatro años y una multa de 50 pesos a mil." (**2)

Aquí se puede apreciar que al hablar de injurias en realidad el legislador debió haber dicho calumnias. Así, el artículo octavo, que tipificaba las injurias propiamente tales, aplicó a este delito una pena menor, castigándosele con una prisión de 15 días a dos años y una multa de 25 pesos a 600.

En el último inciso de este artículo, se estableció ampliamente que injurias son: las "imputaciones u observaciones cuya tendencia natural sea ultrajar o excitar el odio o desprecio de los demás hacia el injuriado." (**3) Se confunde, por lo tanto, en esta definición tan amplia, los conceptos de difamación e injuria, el primero de los cuales aparecería claramente tipificado sólo a partir del Decreto Ley 425 de 1925.

En los casos contemplados en los artículos séptimo y octavo, no se admitía prueba de la verdad del contenido del impreso acusado. Y aún cuando el autor lograra probar lo que afirmaba, siempre se le imponía la pena correspondiente.

Está claro que con esta norma se trababa la libertad de información, cosa que de alguna manera se buscaba con esta Ley de 1846.

En todo caso, la disposición anteriormente nombrada no tenía vigencia para la denuncia de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en su calidad de tales, pues el artículo décimo permitía que, probada la imputación, se absolviera al acusado de la calumnia, de la misma forma que luego lo hará el Código Penal.

Aportes Novedosos

También la ley, en su artículo 12º, contiene una disposición novedosa, cual es la de permitir a las personas que se sintieran aludidas por caricaturas, apodos, iniciales, etc., querellarse por los delitos contemplados en ella. "Cuando en el impreso no se designa por su nombre o cargo al injuriado, pero se indica por otras circunstancias, de manera que se venga en conocimiento de quien es, los jurados apreciarán esta circunstancia, y si en vista de ellas creyeren en conciencia que la persona que reclama es realmente injuriada y que ha habido en el autor del impreso intención de injuriarla, la oirán lo mismo que si hubiese sido designada por su nombre", (**4) con lo cual se palió en parte los incontables abusos que de esa forma se cometían en la época.

Encontramos una nueva disposición en el artículo 13º, que contemplaba la remisión de la pena en el delito de injurias cuando el acusado reparara al injuriado, de acuerdo al modo y forma que el Juez determinase, además de contar con el consentimiento del acusador. Aquí se percibe una cierta semejanza con el artículo 428º del Código Penal, muy posterior a la ley que se está analizando, y en el que se consagra el "perdón del ofendido" respecto de los delitos de injurias o calumnia.

Esta ley fue, desde el punto de vista de la técnica legislativa, muy superior a las anteriores, como asimismo penalmente más drástica. Ello no significa que su efectividad haya sido mayor, pues, si bien es cierto que tipificaba y sancionaba en una forma no hecha hasta entonces delitos tales como la provocación a delinquir, las injurias y las calumnias inferidas a particulares, los ultrajes a la moral y a las buenas costumbres, como delitos propiamente tales, perdiendo la calidad de simples faltas, no es menos cierto que dejaba prácticamente en la impunidad otros de igual o mayor gravedad que los mencionados.

En general, las disposiciones de esta ley resultaban inaplicables e ilusorias, al dejar entregada su calificación a un Tribunal de Jurados, en la misma forma que las leyes anteriores, el cual decidía en conciencia, no obstante que a la fecha dicha institución se encontraba totalmente desprestigiada.

Derecho de Respuesta

Para finalizar el análisis de esta ley de 1846, se detallarán los artículos 90° y 91°, los que se refieren al derecho de respuesta.

El artículo 90° establecía, **por primera vez en nuestra legislación de imprenta**, que "todo impresor por cuya imprenta se publicare un periódico, está obligado a insertar sin paga en dicho periódico, en el número siguiente, o tres días a lo más tarde después de recibida, la vindicación que un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos que le hubieren hecho por el mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones. Si la vindicación excediere del doble del artículo que se contesta, el autor de ella deberá pagar lo que excediere al precio común de inserciones." (**5)

Esta disposición era complementada en forma muy acertada por el artículo 91°, en el sentido de que los abusos cometidos en el ejercicio del derecho de respuesta eran de la sola responsabilidad del que hacía uso de él.

Aparece así, por primera vez, claramente delineada una de las instituciones que, bien reglamentada, puede poner atajo, en parte, a los abusos y delitos cometidos a través de los medios de publicidad.

Tiene errores, como el de hacerlo extensivo sólo a los empleados en el desempeño de sus funciones, privando a los particulares y a los primeros en su carácter privado, en todo caso y circunstancia, de esta arma. Pero no cabe duda de que fue un intento legislativo muy adelantado en su época, que contó con la más férrea oposición por parte de los organismos de difusión que tendían a confundir, como a veces sucede en la actualidad, libertad con libertinaje.

Tanto es así que, en la ley de 1872 que reemplazó y derogó expresamente la de 1846, no se contemplaba el derecho a respuesta como consecuencia de la oposición que señalamos, y sólo apareció nuevamente, perfeccionada, en el Decreto Ley 425 de 1925; es decir, 53 años más tarde.

LEY SOBRE ABUSOS DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1872

Dicho cuerpo legal fue dictado el 17 de julio de 1872 y significó en varios aspectos cierto retroceso en relación con la anterior. Pero también contenía muchos aciertos, especialmente en lo que se refiere a **responsabilidad**.

En este sentido, señalaba que sería responsable de todo abuso a la libertad de imprenta el impresor, quien podía eximirse de esta responsabilidad presentando al autor o garantía (de la autoría) del escrito, siempre que fuera ubicable y procesable sin mayor trámite. En otras palabras, se refería al autor o al editor del escrito, siempre que fueran personas sin fuero, exigencia que se estableció por primera vez en nuestra legislación de imprenta.

En cuanto a los delitos o abusos propiamente, no hubo mayor avance con esta ley. En el artículo tercero se hacía una enumeración de ellos:

1. "los ultrajes hechos a la moral pública o a la religión del Estado.

2. Los escritos en que de cualquier modo se tienda a menoscabar el crédito o buen concepto de un empleado público, o la confianza que en él tiene la sociedad;

3. Aquellos en que se tienda al mismo fin respecto de las personas particulares." (**6)

Dentro de los términos usados en los dos últimos apartados caben los delitos de difamación, injurias y calumnias, sin hacer una distinción clara.

Estos abusos debían ser calificados como tales por un jurado, que en conciencia determinaría la existencia o no de un "**animus injuriandi**" (ánimo de injuriar), así como también el grado de culpabilidad, volviéndose al sistema de gradación establecido en 1828.

La ley admitía el "**exceptio veritatis**" (eximisión de culpabilidad por comprobación de las aseveraciones contenidas en el supuesto escrito injurioso) sólo respecto de aquellos casos en que se atentara en contra del crédito, buen nombre o concepto de un empleado público en su calidad de tal.

Es así como esta ley de 1872 dejó afuera cosas estipuladas en la legislación anterior, como la incitación a delinquir o la apología de actos calificados como delitos.

Además, estos abusos eran considerados, respecto de la sanción, como simples faltas, lo que aumentaba la ineficacia de la ley en algunos casos. Y, por otra parte, no se consagraba el derecho a respuesta, con lo cual aumentaba la impunidad de los transgresores a través de los medios de publicidad.

La ley de Abusos de Imprenta de 1872 tuvo una vigencia de 53 años y no sufrió mayores modificaciones durante ese lapso. Aunque la dictación en 1874 del Código Penal vino a paliar en parte los vacíos dejados por la legislación especial.

DECRETO LEY 425

El 20 de marzo de 1925 se dictó un Decreto Ley, el 425, que, por primera vez, se refería a los **abusos de publicidad** (antes eran leyes de imprenta).

En primer lugar, planteaba que "la publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra, oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna. El abuso a este derecho sólo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley". (**7)

En tanto, en este decreto se estableció en forma clara y precisa la institución del **Director Responsable** para la existencia de los medios de comunicación, bosquejada en la Ley de 1872.

Las disposiciones de esta norma fueron enriquecidas, especialmente en lo que se refiere al Director Responsable, al dictarse en 1932 un Reglamento Supremo para complementar las normas de este Título Primero.

El Título II del decreto de 1925 remedió el error de la ley de 1872 y repuso el derecho a respuesta, perfeccionándolo y haciéndolo extensivo a cualquier funcionario, corporación o particular que se sintiera ofendido o injustamente aludido.

El Título III del DL 425 se refería a los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de publicación. Tenía el mérito de haber encuadrado, por primera vez y en forma decidida, dentro del campo penal, todas aquellas extralimitaciones cometidas en el ejercicio de la libertad de imprenta y de opinión. Así, se refiere a:

- I.-Provocación a los delitos.
- II.-Noticias falsas o no autorizadas.
- III.-Delitos contra las buenas costumbres.
- IV.-Delitos contra las personas.
- V.-Delitos contra los Jefes de Estado o Agentes Diplomáticos extranjeros.
- VI.-Publicaciones prohibidas y casos de inmunidad.

El artículo 12° castigaba como cómplices, según el artículo 16° del Código Penal, a los que provocaran la comisión de un delito a través de "discursos, conferencias, gritos o amenazas, pronunciados o proferidos en lugares o reuniones públicas, transmitidos por la radio-telefonía u otro procedimiento análogo; sea por medio de escritos, impresos o no, que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas", siempre y cuando el delito se consumase. (**8)

También se castigaba la provocación de delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado y los crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado.

Asimismo, se señalaba el castigo a la apología de ciertos delitos, como homicidio, robo o incendio, y no sólo su provocación, y la inducción por medios públicos a las Fuerzas Armadas para que infringieran sus deberes militares o desobedecieran a sus superiores jerárquicos, aunque la infracción no fuera consumada.

Esta es una novedad en la legislación chilena, cuyo único antecedente podría ser la calificación de sedicioso que hace la ley de 1828 de algunos textos. En la legislación posterior al DL 425, esta infracción pasó a integrar la Ley de Seguridad Interior del Estado y el Código de Justicia Militar.

penas o multas, in al

Por otra parte, el artículo 17° de este decreto estipulaba que "la publicación o reproducción de noticias falsas, de documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente a otra persona, por alguno de los medios señalados en el artículo 12, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a mil pesos, o con una de esas penas únicamente...", siempre que dicha falta haya sido cometida de mala fe. (**9)

El artículo 18° se refería a los delitos contra las buenas costumbres y los 19° y 20°, a los delitos de injurias y calumnias. Se indicaba en ambos que dichas faltas serían castigadas con las penas señaladas en los artículos 413°, 418° inc. primero, y 419° del Código Penal.

Es importante destacar que esta disposición fue la primera que diferenciaba absolutamente los conceptos de injuria y calumnia, contrariamente a la legislación de imprenta anterior.

El artículo 20° trataba sobre la admisibilidad de la prueba en las imputaciones consideradas injuriosas o calumniosas. Señalaba que al acusado de injuriar o calumniar solamente se le admitiría prueba de la veracidad de las imputaciones hechas cuando éstas fueran dirigidas contra empleados públicos, miembros del Congreso o de las municipalidades o ministros de un culto permitido en el país y sólo sobre hechos que tuvieran que ver con el desempeño de sus cargos.

También se admitía tal prueba en el caso de que las imputaciones fueran en contra de algún testigo, en razón de la disposición que haya prestado, o en contra de los administradores o directores de empresas industriales, comerciales o financieras que solicitaren públicamente capitales o créditos.

Es claro que la "**exceptio veritatis**" se extendió en este decreto a casos no contemplados anteriormente, aunque cayó en contradicción con el Código Penal que, tratándose de calumnias, admite plenamente la prueba del hecho criminal imputado, y que, tratándose de injurias, sólo la admite cuando son dirigidas contra empleados públicos por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

Ataque contra la Difamación

En el artículo 21° se tipificaba un delito nuevo en nuestra legislación. Se trata de la "difamación" y al respecto disponía: "Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación divulguen maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos o calumniosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a la que la noticia se refiera, serán penados con multa de 100 a mil pesos". (**10)

Si bien este artículo demostraba un buen intento en la lucha contra este tipo de publicación difamatoria, la verdad es que era muy poco aplicable, ya que usaba elementos de subjetividad penal, difíciles de probar en la práctica, como la palabra "maliciosamente".

El DL 425 incorporaba también a la legislación sobre imprenta un delito ya contemplado en el Código Penal, cual es el de "desacato a la autoridad" y otros, como por ejemplo, el de simple ofensa o ultraje contra los Jefes de Estado extranjeros o diplomáticos acreditados en Chile.

Pero la gran novedad de este decreto fue la limitación a la prensa llamada comúnmente "roja". Se prohibía la publicación de ciertos documentos o informaciones judiciales y de ciertos avisos o noticias.

Asimismo, fue novedosa la incorporación de la inviolabilidad parlamentaria por las opiniones que manifestaren los Diputados y Senadores en el desempeño de sus cargos; pero serían responsables de las injurias o calumnias que profirieran en el seno del Parlamento.

Cascada de Responsabilidades

La responsabilidad por los delitos de imprenta establecía un sistema de "cascada" o "escalonada". Así, el primer responsable era el Director; a falta de director, el impresor; y, a falta de ambos, los vendedores, repartidores, colocadores de carteles, escritos, figuras, estampas, dibujos, grabados, objetos, emblemas o imágenes.

Los autores también eran responsables, a menos que probaran que la publicación se efectuó sin su consentimiento ni aquiescencia.

Esta norma otorgaba competencia para conocer de los delitos previstos en ella a los Jueces de Letras de lo Criminal de Mayor Cuantía. **Así se puso término a los jurados o tribunales especiales de imprenta**, aunque aún existían trabas para lograr una total normalidad procesal.

A los pocos días de la dictación del mencionado DL, el Presidente Arturo Alessandri Palma impulsó la modificación de la Constitución de la República, cambio aprobado en un plebiscito y que empezó a regir en el segundo semestre de 1925.

En ella, (la Constitución de 1925) se indicaba que el Estado aseguraba a todos los habitantes de la República la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley.

Además, establecía que sólo en virtud de una ley se podía restringir la libertad de imprenta, en los casos de extrema gravedad allí consignados y sólo por períodos que no excedieran de seis meses. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podía dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura.

LEY 15.576 SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

Durante la vigencia del Decreto 425, éste sufrió varias modificaciones que en su mayoría decían relación con la seguridad interior del Estado. La más importante de ellas fue la modificación introducida por medio de la Ley 15.476 de 1964. El texto refundido (compendio del Decreto 425 y de la Ley 15.476) se publicó el 11 de junio de 1964 por medio de la ley 15.576.

Este cuerpo legal fue conocido como la "**Ley mordaza**", nombre que le dieron sus detractores, que sumaban una gran mayoría aún antes de la dictación de la ley, por sus características restrictivas.

En su artículo primero se consagra la libertad de opinión a través de los medios de publicidad, constituyendo casi copia textual del mismo artículo del DL 425.

Una de las principales novedades de carácter administrativo introducida en esta ley era la exigencia de nacionalidad chilena para toda persona que tuviera calidad de propietario o concesionario, según el caso, de diarios, revistas o escritos periódicos y de toda estación radiodifusora o de televisión, las que, en caso de ser sociedades o comunidades, debían tener a lo menos el 85% de su capital en manos de personas naturales o jurídicas chilenas.

El Título III de la ley trataba sobre las rectificaciones y el derecho a respuesta, haciendo extensivo esta prerrogativa incluso a aquellas informaciones provenientes de terceros que hubieran contratado o solicitado su inserción, a la cual se sujetaban también las estaciones radiodifusoras y de televisión.

De la Televisión y otros Medios

Este cuerpo legal es el primero que se refirió explícitamente a la televisión y, al expresar "cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes", permitió comprender dentro de los medios de difusión todos aquellos desconocidos a la época, pero susceptibles de ser creados. (**11)

El primero de los abusos considerados en esta ley fue el de provocación a los delitos, sancionando en el artículo 13° como cómplice del crimen a los provocadores, sólo en el caso de que éste se efectuara. Si la provocación se refería a algún crimen, simple delito o suicidio, los instigadores eran castigados, aunque el acto no llegara a efectuarse, lo que complementa el inciso primero.

En relación a la apología de los delitos, se señalaba que quien hiciera apología de algún crimen, simple delito o suicidio por alguno de los medios ya mencionados, sería penado según la ley. Hay que recordar que en el DL 425 la apología sólo era penada cuando se refería a los delitos de homicidio, robo, incendio y estragos.

El artículo 14° de esta ley consideraba como delito la publicación o reproducción de noticias falsas, documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente a otra persona, graduando la pena dependiendo de la existencia de dolo o malicia o de negligencia o imprudencia, y según la gravedad que revistiesen.

Asimismo, se incluía dentro de esta disposición a todos aquellos que tergiversaran o alteraran "maliciosamente y en forma sustancial" hechos, declaraciones, discursos o el contenido de documentos, delito para el cual se contemplaba la pena de reclusión menor en su grado mínimo o medio y multa de dos a cinco sueldos vitales. El mismo castigo era aplicado también a los que publicaban o difundían acuerdos o documentos de carácter reservado.

Como se puede apreciar, en esta ley se ampliaba el tipo penal y se aumentaba la pena máxima.

Delitos contra las Buenas Costumbres

Los delitos contra las buenas costumbres cometidos por algunos de los medios de publicidad se encontraban sancionados en el Art. 15°, entendiéndose que existía ultraje a las buenas costumbres, en especial, en los mismos casos señalados en el Art. 18° del DL 425, que se reproducía casi textualmente, con las siguientes modificaciones:

a) en los actos considerados como ultraje a las buenas costumbres, se agregaba la internación de los objetos en él señalados. Con ello se subsanó uno de los defectos del DL 425, que dejaba fuera de su campo de acción a los importadores de dichos objetos; y

b) estableció una presunción legal en el sentido de que el ultraje a las buenas costumbres tenía por objeto la perversión en menores de 18 años y, en consecuencia, sancionable con el doble de la pena, cuando se emplearan medios de difusión que, por su naturaleza, estuviesen al alcance de los menores.

Esta presunción se hacía extensiva a la oferta, venta, entrega o exhibición a menores de "escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes". (**12)

Delitos contra las Personas

Son considerados como tales las injurias y calumnias cometidas por alguno de los medios de publicidad.

Se subsanaba el error que se cometía en el DL 425, en el sentido de que, por primera vez, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 415° del Código Penal, admitía plenamente la prueba respecto de las imputaciones estimadas calumniosas, y en cuanto a las injurias mantenía el criterio adoptado en el Art. 20° del DL 425 de hacer extensiva la "exceptio veritatis", no sólo en el caso señalado en el Art. 420° del Código Penal, sino a todos los establecidos en dicho artículo, y que aquí se mantenían.

En el Art. 18° de esta Ley 15. 576 se establecía claramente, y por su nombre, el delito de difamación, al manifestar que ésta sería castigada con presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales.

Establecía, además, que cometían difamación quienes difundían, por cualquiera de los medios de publicidad, informaciones o comentarios que, sin ser necesariamente injurias o calumnias, fueran lesivos para la dignidad, honra, honor o crédito de una persona.

En el inc. 2° de este mismo artículo se introdujo una disposición por medio de la cual se castigaba la **amenaza de difamación** con las penas del inciso anterior. En las mismas penas incurrierían los individuos que, exigiendo una prestación cualquiera, amenazaran con llevar a cabo actos difamatorios.

Se contemplaban también como actuaciones difamatorias, por primera vez, grabar palabras o captar imágenes de otros sin su consentimiento, siempre que éstas pudieran ser divulgadas por algunos de los medios de publicidad, al igual que escuchar por procedimientos técnicos manifestaciones privadas que no les estuvieran dirigidas, excepto que se procediera con expresa autorización judicial para la investigación de un delito.

Finalmente, cabe hacer presente que el inc. final del artículo 18° establecía una excepción al manifestar que no tendrían el carácter de difamatorias aquellas informaciones relativas a hechos que afectarían la seguridad interior o exterior del Estado, o sobre actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que pudieran menoscabarla en forma directa y específica, o aquellos que se hicieran en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones judiciales.

El Art. 31° extendía la indemnización de perjuicios provenientes de los delitos de injurias, difamación o calumnias, al daño pecuniario proveniente de la depresión sufrida y, aún más, a la reparación del daño meramente moral que sufriera el ofendido.

En la presente ley, dicha disposición se hacía extensiva a la información, lo cual no estaba contemplado en el DL 425.

Combate a la Prensa Sensacionalista

Esta ley 15.576 estimaba constitutivo de ultraje a la moral pública "la difusión o publicación de noticias con carácter sensacionalista sobre hechos delictuosos cuando por la forma, contenido y caracteres de su presentación destaque a los delincuentes, a los crímenes, simples delitos o suicidios".
(**13)

Al calificar esta circunstancia, el tribunal debía tener especialmente en cuenta el hecho de que la información sobre el suceso delictuoso constara de más de 500 palabras o estuviera impresa con tinta de distinto color que la usada en el resto de la publicación o con tipo de imprenta de tamaño superior al menor que ordinariamente se ocupaba en noticias de crónica.

Estas prohibiciones parecen un poco exageradas, al igual que otras disposiciones contenidas en este cuerpo legal.

El Art. 26° establecía un nuevo delito, también exagerado y no contemplado en las leyes anteriores, cual era el de divulgar las opiniones vertidas en las reuniones secretas del Senado o de la Cámara de Diputados, o el comentario acerca de las mismas por cualquiera de los medios de publicidad.

El sistema de responsabilidad contemplado en la ley 15.576 fue el "escalonado o de cascada", que introdujo en nuestra legislación el DL 425, agregándose algunas disposiciones especiales para radio y televisión.

En cuanto al procedimiento, y tal como lo hiciera el DL 425 por primera vez, se radicó el conocimiento de los delitos contemplados en la ley en los tribunales ordinarios.

La ley 15.576 sobre Abusos de Publicidad rigió sin modificaciones, no obstante la encarnizada oposición que recibiera durante su vigencia, desde el 14 de junio de 1964 hasta el 13 de julio de 1967, fecha en que fuera modificada sustancialmente por la ley 16.643.

Si bien la ley 15.576 adolecía de defectos desde el punto de vista técnico-jurídico e incurría en excesos atentatorios contra la libertad de opinión, ellos no fueron sino consecuencia de su afán de impedir los desmanes y abusos que se cometían a través de los medios de publicidad en contra de los particulares. Incluso, creó delitos, como el de sensacionalismo, y perfeccionó otros tipos penales, tales como los de injuria, calumnia y difamación, acentuando la tendencia que llevó cada vez más a proteger la honra de los ciudadanos.

LEY SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD N° 16.643 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1967.

TITULO I

De la Definición del Derecho y de las Formalidades Exigidas para su Ejercicio

De igual forma que las leyes anteriores, en su artículo 1° esta ley consagraba la libertad de opinión en forma irrestricta, sin que pudiera estar sujeta a autorización ni censura previa alguna; ello debe entenderse sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 34° de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, que facultaba al Jefe Militar designado, en caso de declararse el estado de emergencia, para prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica que estimara necesaria.

En su artículo 2°, la presente ley estipulaba una disposición que se hacía necesaria y que sólo encontramos anteriormente en el artículo 10° de la Ley de Imprenta de 1813 que, si bien no es idéntico al artículo que se está analizando, tenía el mismo fin.

Así, este artículo segundo prohibía hacer algún tipo de discriminación entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a la venta de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueran necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país.

La infracción a esta prohibición era sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.

TITULO II

De las Rectificaciones y del Derecho de Respuesta

El Derecho de Respuesta, que implantó en nuestra legislación especial sobre Abusos de Publicidad el artículo 90° de la Ley de Imprenta de 1846, referido solamente a las indicaciones que los empleados hicieran por los cargos que se les imputasen en el desempeño de sus funciones, y cuya evolución hemos apreciado a través de los artículos 8° del DL 425 y 8° y siguientes de la ley 15.576, se encontraba reglamentado en los artículos 11° y siguientes de esta nueva ley.

El artículo 11° mencionado disponía que los diarios, revistas, escritos periódicos o radiodifusoras o televisoras, estaban obligados a insertar o difundir gratuitamente todas aquellas aclaraciones o rectificaciones que le eran dirigidas por cualquier persona natural o jurídica que se sintiera ofendida o infundadamente aludida por alguna información pública, radiodifundida o televisada.

La ley indicaba que esta obligación era válida aun cuando la información que motivaba la aclaración o rectificación proviniera de terceros que hubieran solicitado o contratado su inserción en el medio.

El inciso final del Art. 11° reglamentaba el **derecho a réplica**, determinando que cualquier diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora no podría negarse a insertar o difundir la respuesta sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta. En el caso de que se hicieran nuevos comentarios con respecto a la respuesta, el autor de ella tendría derecho a una nueva réplica bajo las mismas reglas anteriores. De cualquier manera, la ley estableció, claramente, que los referidos comentarios deberían hacerse en forma absolutamente separada del desmentido o rectificación.

Se hace necesario recalcar que este Art. 11° era una transcripción textual del Art. 8° de la ley 15.576.

TITULO III

De los Delitos Cometidos por Medio de la Imprenta u otra Forma de Difusión.

I-Provocación a los delitos

A-Medios de Difusión: el Art. 16° de la Ley 16.643 en estudio, primero del Título III, determinó lo que se entiende por medios de difusión para los efectos de su aplicación, conteniendo en su parte final una norma de carácter general que permitió comprender dentro de ella a todos los existentes o que llegasen a existir. al referirse a "cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes". (**14)

B-Inducción a los delitos: este término legal lo encontramos tipificado en el Art. 17° inc. 1°; por ser esta acción, y no la de provocación, la exigida como elemento del delito en dicho artículo. De este modo, sancionaba con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres sueldos vitales a quienes, por alguno de los medios nombrados en el artículo anterior, indujeran directamente a la ejecución de homicidio, robo, incendio o alguno de los previstos en el Art. 480° del Código Penal. Esto, a pesar de que el delito no llegare a consumarse.

Las diferencias entre esta disposición y las contenidas en el Art. 13° de la Ley 15.576 eran manifiestas, ya que en aquel cuerpo legal se sancionaba la "provocación" y en éste la "inducción", acciones que son distintas.

Asimismo, el Art. 17° que ahora revisamos castigaba como autor del delito al inductor de él, contrariamente al tratamiento que le otorgaba el Art. 13° de la ley anterior, que sólo estimaba cómplice al provocador.

Finalmente, es preciso destacar que el Art. 13° de la ley 15.576 sancionaba la provocación sólo cuando el delito provocado llegaba a efectuarse. En cambio, según el Art. 17° de la ley 16.643 se castigaba aunque el delito no se produjera, con lo cual se comprende el delito frustrado y aún a los meros actos preparatorios. Sin embargo, eximía de sanción a la inducción no acogida, contrariamente a lo que hacían los Arts. 13° y 14° del DL 425.

C-Apología de los delitos: el inciso final del Art. 17° tipificaba la apología de los delitos, al establecer la pena señalada en el inciso anterior para las personas que, por alguno de los medios señalados en el artículo anterior, realizaran la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los contemplados en el Art. 480° del Código Penal.

Con ello se volvía al criterio del DL 425, que sancionaba la apología de los mismos delitos. La ley de Abusos de Publicidad, que tuvo vigencia en la época que medió entre las mencionadas, sancionaba la apología de cualquier crimen, simple delito o suicidio, que se hiciera a través de los medios de difusión.

D-Concitación al odio, la hostilidad o el menosprecio: en el Art. 18° de la Ley 16.643 se creó un nuevo tipo penal, por medio del cual se sancionaba con multa de seis a 12 sueldos vitales a los que a través de los medios señalados en el Art. 16°, realizaran publicaciones o transmisiones que concitaran el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión.

II- Noticias Falsas o no Autorizadas:

El Párrafo II del Título III de la Ley 16.643, y que se refería en su Art. 19° a las noticias falsas o no autorizadas, señalaba en su inciso primero que se sancionaría con multa de diez a 20 sueldos vitales toda difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el Art. 16°, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, siempre y cuando por su naturaleza causare daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos. También en el caso de que lesionase la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

III- Delitos contra las Buenas Costumbres:

El Art. 20° de la ley 16.643 reproducía textualmente el Art. 15° de la ley 15.576.

No obstante, hay que hacer presente que este delito, cuya primera manifestación en nuestra legislación especial sobre abusos de publicidad se encuentra en el Art. 2° de la Ley de Imprenta de 1813, considerando como delito "escribir sin guardar decoro y honestidad", ha experimentado un paulatino desarrollo en nuestra legislación.

IV- Delitos Contra las Personas:

Los Arts. 21° y 22° de esta ley sobre Abusos de Publicidad se referían a los delitos de calumnias, injurias y amenaza de atentados, faltas que especialmente nos interesa en este análisis.

El delito de calumnia consiste en la imputación de un delito determinado, pero falso, y que pueda actualmente perseguirse de oficio, según la definición que de él nos da el Art. 412° del Código Penal.

De este modo, y según esta ley, la calumnia de crimen acarrea consigo la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de dos a 15 sueldos vitales; la calumnia de simple delito, las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a siete sueldos vitales.

Tratándose de calumnias al Presidente de la República, ministros de Estado, Senadores, Diputados o miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, cualquiera haya sido el medio empleado para cometerlas, la ley disponía que constituye un delito contra el Orden Público, conforme a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La pena era de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de las penas accesorias que disponga el Código Penal.

En cuanto a la admisibilidad de la "exceptio veritatis", se mantenía el criterio adoptado en la Ley 15.576 (se acepta la prueba sobre la verdad de las imputaciones estimadas calumniosas sin restricciones).

Según el Código Penal, el delito de injurias es "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"; (**15) es decir, es esencialmente un delito contra el honor, entendiéndose por tal "el concepto que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales". (**16)

Cuando este delito se cometía a través de un medio de publicidad, la ley en estudio sancionaba con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a 15 sueldos vitales, tratándose de injurias graves (según el Código Penal "las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y su ofensor"). Siendo injurias leves, la sanción era la de reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a tres sueldos vitales.

Las injurias contra el Presidente de la República, ministros de Estado, Senadores, Diputados o miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, constituían delitos contra el Orden Público, al igual que en el caso de las calumnias.

La "**exceptio veritatis**" en las injurias, según la Ley 16.643, ampliaba la posibilidad de la prueba en relación al Código Penal.

Respecto de la Ley 15.576, se diferenció en que aceptaba la prueba de la verdad de las imputaciones cuando ellas se producían con motivo de defender un interés público real. Además, se introdujo una norma nueva en nuestra legislación, por la cual se dispuso **que en ningún caso se admitiría prueba sobre imputaciones referente a la vida familiar o conyugal.**

El inciso 2° del Art. 21° de la ley en estudio, señalaba que: "Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona, serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza, la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieran (...) El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la presión ejercida o al daño moral causado a la víctima y sus familiares". Así, se mantenía la figura delictiva introducida en la Ley 15.576. (**17)

En este capítulo relativo a los Delitos contra las Personas no se contemplaba el delito de difamación.

El Art. 26° de este cuerpo legal sancionaba lo que se puede llamar **sensacionalismo**. Dice: "Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales difundidos por alguno de los medios señalados en el artículo 16, ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de seis a doce sueldos vitales". (**18)

Responsabilidad Penal

La Ley 16.643 estableció un sistema de **responsabilidad escalonada limitada**, en relación con la forma en que este sistema operó en las leyes anteriores. Es decir, se suprimió la responsabilidad que afectaba, según las leyes anteriores, a personas como distribuidores, vendedores, repartidores y suplementeros.

Esta ley 16.643 rigió sin modificaciones hasta el año 1984, cuando el gobierno de la época introdujo cambios contenidos en la ley 18.313, cuyo objeto era cumplir con la norma expresada en el artículo 19°, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, referente a la protección y respeto a la vida privada y pública de las personas y sus familias.

Estas nuevas disposiciones causaron un amplio rechazo en el círculo periodístico y en los medios de comunicación social, por lo que la Secretaría General de Gobierno nombró una comisión encargada de preparar un anteproyecto que modificara la ley objetada. El resultado de los estudios comisionados nunca llegó a convertirse en ley.

Sin embargo, al asumir el gobierno del Presidente Patricio Aylwin Azócar, se nominó otra comisión, la que confeccionó un proyecto de ley luego aprobado por el Congreso y que finalmente se convirtió en la Ley de Abusos de Publicidad que actualmente nos rige: la 19.048.

(**1) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 154.

(**2) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 168.

(**3) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 168.

(**4) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 170.

(**5) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 180 y 181.

(**6) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 183 y 184.

(**7) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 192.

(**8) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 197.

(**9) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 198.

(**10) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 199.

(**11) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 214 y 215.

(**12) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 217.

(**13) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 220.

(**14) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 20.

(**15) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 138.

(**16) Derecho Penal, Alfredo Etcheberry, Tomo Tercero. Carlos E. Gibbs A., Editor. Pág. 147 y 148.

(**17) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 21 y 22.

(**18) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena 1810-1987: Legislación y Jurisprudencia, Miguel González Pino y Guillermo Martínez. Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras Universidad Católica de Chile, 1987. Pág. 26.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS SEGUN LA LEY 19.048 Y EL CODIGO PENAL

El 17 de mayo de 1984 salió publicada la Ley 18.313 que modificaría la Ley de Abusos de Publicidad N° 16.643, y cuyo objeto sería cumplir de mejor manera con el Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile, referente a la protección y respeto a la vida privada y pública de los individuos y sus respectivas familias, cuyo texto es el siguiente:

"El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan." (**1)

Sin embargo, la publicación de dicha ley causó la protesta de diversas agrupaciones periodísticas y medios de comunicación social. Debido a ello, la Secretaría General de Gobierno de ese entonces decidió formar una comisión que estudiara la forma de modificar las disposiciones de la Ley 18.313 y lograra consenso.

Esta comisión la integraron José Luis Cea, en representación de la Asociación Nacional de la Prensa; Alfredo Etcheverry, en representación de la Asociación de Radiodifusores de Chile; Sergio Contardo, representando al Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación de la Universidad de Chile; Tomás Mac Hale, en representación de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile.

La comisión estudió el caso y entregó un nuevo anteproyecto a la Secretaría General de Gobierno en julio de 1984. Pero, el Ejecutivo no aprobó el nuevo texto legal.

El Gobierno del Presidente Patricio Aylwin se preocupó de este problema pendiente, por lo cual encargó nuevamente a una comisión la tarea de reformar la legislación de prensa. Esta estuvo presidida por el ministro Secretario General de Gobierno, Enrique Correa, e integrada por el subsecretario de esa cartera, Edgardo Riveros; José Luis Cea; Silvia Pelegrini, en representación de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica de Chile; Sergio Contardo; Jaime Martínez, en representación de la Asociación Nacional de la Prensa; Jorge García, en representación de la Asociación de Radiodifusores de Chile; Pablo Portales y Juan Awad, representando al Colegio de Periodistas de Chile; y por los asesores jurídicos del Ministerio, señores Jorge Donoso, Guillermo Laurent, Pablo Yaeger y Jorge Jorquera.

El proyecto elaborado por este grupo de profesionales fue enviado al Parlamento, estamento en el cual sufrió una larga tramitación, pero finalmente se convirtió en la Ley 19.048, publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1991.

Esta nueva ley, vigente en la actualidad, contempla dos tipos de disposiciones refundidas en ella:

*Las referentes a derogaciones o modificaciones a diversas normas legales.

*Las relativas directamente a la Ley de Abusos de Publicidad, es decir la Ley 16.643, que se mantiene prácticamente igual.

DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS

El título tercero de la ley en cuestión trata sobre los delitos cometidos por medio de la imprenta u otro medio de difusión. Así es como se refiere a la provocación de delitos, a las noticias falsas o no autorizadas, a los delitos contra las buenas costumbres y contra las personas.

Entre estos últimos se encuentran los delitos de **injurias y calumnias**, tratados en el Art. 21° de la ley, disposición absolutamente nueva con respecto a la Ley 16.643.

Dice: "Los delitos de calumnia e injuria, cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el Art. 16°, (**2) serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas en los Arts. 413°; 418°, inciso primero, y 419° del Código Penal, y con multas de diez a 75 ingresos mínimos en los casos del N°1 del Art. 413° y del Art. 418°; de diez a 50 ingresos mínimos en el caso N°2 del Art. 413°, y de diez a 25 ingresos mínimos en el caso del Art. 419°.

Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad, por alguno de los medios enunciados en el Art.16°, documentos, informaciones o noticias que pudieran afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona, serán sancionados con multa de 20 a 100 ingresos mínimos. Si la amenaza se consumare, la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El tribunal impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecunario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la víctima, a sus familiares o a terceros, por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos.

No constituyen injurias las apreciaciones que se formularen en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar. " (**3)

Es necesario aclarar la gradación de las penas que se imponen a los delitos que estamos estudiando, con el fin de lograr una mejor comprensión del tema.

Según el Art. 1º del Código Penal chileno, "es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley". (**4)

Estos delitos, atendida su gravedad, se dividen, según el Art. 3º, en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que se les está asignada en la escala general del Art. 21º.

Escala general:

-Penas de crímenes:

- *muerte
- *presidio perpetuo
- *reclusión perpetua
- *presidio mayor
- *reclusión mayor
- *relegación perpetua
- *confinamiento mayor
- *extrañamiento mayor
- *relegación mayor

inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

*inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

*inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

*inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

-Penas de simples delitos:

- *presidio menor
- *reclusión menor
- *confinamiento menor
- *extrañamiento menor
- *relegación menor
- *destierro
- *suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.
- *inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.
- *suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

-Penas de Faltas:

- *prisión
- *inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.
- *suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

-Penas comunes a las tres clases anteriores:

- *multa.
- *pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Según esta escala, y de acuerdo a las penas estipuladas para ellos, los delitos que estamos analizando en este trabajo serían, mayoritariamente, simples delitos o faltas; en contadas ocasiones, crímenes.

Luego, el Art. 56° señala que las penas divisibles en la escala antes expuesta, constan de tres grados: mínimo, medio y máximo; cuya extensión se determina en la siguiente tabla.

TABLA DEMOSTRATIVA

<i>PENAS</i>	<i>Tiempo que comprende toda la pena</i>	<i>Tiempo de su grado mínimo</i>	<i>Tiempo de su grado medio</i>	<i>Tiempo de su grado máximo</i>
llo, reclusión, namiento, ex-niento y rele-ón mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
ilitación abso-especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años.	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
llo, reclusión, namiento, ex-niento y rele-ón menores y festierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.	De quinientos cua-renta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
nsión de car-oficio público fesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.
Prisión	De uno a sesenta días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y uno a sesenta días.

INJURIAS Y CALUMNIAS SEGUN EL CODIGO PENAL

Al principio del artículo recién expuesto, la ley se refiere a otros artículos del Código Penal. En efecto, este cuerpo legal especifica aspectos no tratados en la Ley de Abusos de Publicidad, como la definición de los delitos que nos ocupan y la fijación de sus respectivas penas. En las leyes relativas a prensa anteriores se trataba de incluir todos los aspectos referentes a injurias y calumnias y a otros tópicos en la misma ley. **En cambio, esta nueva ley se remite mucho más al Código.**

De las Calumnias

El artículo 412° del Código Penal señala que es calumnia "la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio" (**5) (cuando el juez toma la iniciativa, en los juicios penales, para investigar un caso, ya que el magistrado representa el interés de la sociedad en su conjunto. Así, manda a investigar una determinada situación, declara reo al sospechoso o, incluso, si se entera por casualidad de un delito, puede proceder a investigar por propia iniciativa, sin necesidad de que haya una denuncia de Carabineros o de un particular, por ejemplo. A esto se le llama actuar de oficio.)

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, las calumnias se definen como: "Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño."

En cuanto al significado dado por el mismo diccionario, pero en su acepción relacionada al Derecho, la calumnia sería un "delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio."

A continuación, el Art.413° indica que las calumnias propagadas por escrito y con publicidad serán castigadas:

1° Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte sueldos vitales, cuando se imputare un crimen.

2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, si se imputare un simple delito.

El Art. 414° dice que "no propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1° Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince sueldos vitales, cuando se imputare un crimen.

2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, si se imputare un simple delito."

Finalmente, el Art. 415° precisa que "el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado".

Sin ir más lejos, la opinión pública se vio estremecida el año recién pasado por el libro "Impunidad Diplomática" del autor Francisco Martorell, en el cual se narraban situaciones escabrosas de la vida privada de personas públicas y se acusaba a algunas de ellas de cometer delitos.

Martorell no logró probar ninguna de sus imputaciones, por lo cual en su caso la "exceptio veritatis" no rige, siendo acusado de "injurias graves por escrito y con publicidad".

De las Injurias

En cuanto a las injurias, el Art.415° precisa que será tal "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona". (**6)

En relación a las injurias, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua dice lo siguiente:

- "-Agravio, ultraje de obra o de palabra.
- Hecho o dicho contra razón y justicia.
- Daño o incomodidad que causa una cosa."

El Código Penal incluye una gradación para las injurias, que van desde las más graves a las leves.

Serán injurias graves:

1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a un procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

El Art. 418° del código en cuestión aclara que las injurias graves "hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor, en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte sueldos vitales. No concurriendo estas circunstancias las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales". (**7)

Luego, el cuerpo legal indica que las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. Si no concurren estas circunstancias, se penarán como faltas.

El Art. 420° precisa que los acusados de injurias no tendrán la posibilidad de presentar prueba sobre la verdad de las imputaciones, excepto cuando éstas fueran dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Si el acusado prueba la verdad de las imputaciones, será absuelto.

Para aclarar más el concepto de injuria, es necesario establecer que, en general, este término se divide en:

*injuria contumeliosa (ofensa al honor **subjetivo**) que tiene que ver con el deseo de que los demás reconozcan la propia valía y que sería la injuria propiamente tal, e

*injuria difamatoria (ofensa al honor **objetivo**) que se relaciona con la reputación, con lo que las demás personas piensan de otra, y que frecuentemente se denomina difamación.

Sin embargo, en nuestra legislación ambos tipos reciben el nombre genérico de injurias, sin que existan distinciones terminológicas especiales entre ellos. (**8)

Disposiciones comunes a calumnias e injurias

El Código Penal chileno contempla varias disposiciones comunes a los delitos de injurias y calumnias. La primera de ellas se encuentra en el Art. 421° e indica que se cometen estos delitos "no sólo manifiestamente, sino que por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones". (**9)

Luego, en el Art. 422° se señala, aclarando artículos anteriores, que: "La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera."(**10)

El Art. 423° se refiere a la negativa del acusado de injurias o calumnias a someterse a juicio y dar explicaciones satisfactorias acerca de ellas, comportamiento por el cual deberá ser castigado como autor de dichas acciones.

Más adelante el código dice, en el Art. 424°, que: "Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales y el heredero del difunto agraviado". (**11)

Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, "desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado órdenes para su inserción, o contribuido a la introducción o expendición de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la injuria o calumnia". (**12)

Art. 427°: "Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó". (**13)

Luego se precisa que nadie será perseguido por estos delitos "sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el Art. 424°, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión" (suspensión de la pena) "no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha". (**14)

En el Art. 429° el Código Penal especifica que si uno de estos delitos fuese cometido en contra de alguna autoridad, en su carácter de tal, ella podrá encargar al ministerio público que entable a su nombre la correspondiente acción judicial. Este derecho también le corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones extranjeras acreditados aquí en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidad diplomática, aún respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Exceptio Veritatis

En cuanto a la prueba sobre la verdad de la expresiones supuestamente injuriosas, la Ley de Abusos de Publicidad 19.048 indica que no será admitida sino cuando el inculpado hubiere imputado hechos determinados y concurrieren también una o más de las circunstancias siguientes:

- a) que la imputación se produjera con motivo de defender un interés público real;
- b) que el afectado ejerciera funciones públicas y las imputaciones se refirieran a hechos propios de tal ejercicio;
- c) que la imputación aludiera a directores o administradores de empresas comerciales, industriales o financieras que solicitaran públicamente capitales o créditos y versara sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades, o sobre el estado de los negocios de la empresas en cuestión, y
- d) que la imputación se dirigiera contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado, o de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio.

En estos casos, si se probara la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído (**15) definitivamente o absuelto de la acusación (queda libre de culpa, es decir, en calidad de inocente, después del desarrollo del proceso judicial respectivo. Para la Real Academia Española de la Lengua, absolver es "declarar libre de culpa al acusado de un delito.")

El Art. 22° de la ley 19.048 se refiere a la imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundidos a través de los medios de publicidad. En relación a ello, dispone que la difusión de estas imputaciones sin autorización de la persona aludida, "y que provocare a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de diez a 50 ingresos mínimos. En caso de reiteración o reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio". (**16)

Luego agrega que "en las misma penas incurrirán quienes grabaren palabras o captaren imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundieren por alguno de los medios señalados en el Art. 16°, y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior". (**17)

Fuera de la Vida Privada

Es necesario consignar que la ley no considera como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona:

- a) los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;
- c) los que consistiesen en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u honoroso;
- d) las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algunos de los medios señalados en el Art. 16°;

e) los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos. (**18)

La ley señala que los inculcados de cometer el delito recién consignado, podrán presentar prueba de la verdad de la imputación en los siguientes casos:

a) si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o

b) si el ofendido exigiere prueba de la verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En estos dos casos, y probada la verdad de la imputación, el inculcado quedará exento de pena.

De cualquier modo, la ley establece que serán hechos relativos a la vida privada aquellos referentes a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueren constitutivos de delitos.

(**1) Constitución Política de la República de Chile, pág.18 y 19. Ed. Jurídica de Chile, 1992.

(**2) (diarios, revistas o escritos periódicos; impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; y la radio, la televisión, la cinematografía, los altos parlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes).

(**3) Revista Comunicación y Medios 9-10, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, 1990-1991. Pág. 183 y 184.

(**4) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág.19.

(**5) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 137.

(**6) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 138.

(**7) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 139.

(**8) Derecho Penal, Tomo III, Alfredo Etcheverry. Editora Nacional Gabriela Mistral, 1976. Pág. 110.

(**9) (**10) (**11) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 139.

(**12) (**13) (**14) Código Penal de la República de Chile. Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 140.

(**15) Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE), el término "sobreseimiento" se define de la siguiente manera: "El que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria." Esto correspondería a lo que se conoce como sobreseimiento definitivo. En el caso del sobreseimiento temporal o provisional, la RAE dice lo que sigue: "El que por deficiencia de pruebas paraliza la causa."

Respecto al significado de "sobreseer", el mismo diccionario señala: "Cesar en una instrucción sumarial; y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento."

(**16) Revista Comunicación y Medios 9-10, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, 1990-1991. Pág. 185 y 186.

(**17) Revista Comunicación y Medios 9-10, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, 1990-1991. Pág. 186.

(**18) Es interesante definir qué se entiende por delitos de acción pública y delitos de acción privada. Esta clasificación se hace para determinar quiénes pueden denunciar los diferentes tipos de delitos. Es así como los delitos de acción pública pueden ser denunciados por cualquier persona. Entre estos delitos están los de homicidio, hurto y robo. En cambio, los delitos de acción privada pueden ser denunciados a la autoridad correspondiente sólo por la o las personas afectadas, como en la violación y el estupro. En esta categoría entran los delitos de injurias y calumnias.

CAPITULO TERCERO

JURISPRUDENCIA RELATIVA A DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS

La **jurisprudencia**, es decir, la resolución de los casos llevados a la práctica judicial, ayuda de gran manera a determinar con mayor certeza los alcances de los diferentes delitos tipificados en nuestra legislación. Más aún si se trata de injurias y calumnias que, aunque están bastante bien precisadas en la normativa chilena, ofrecen una gran problemática, pues están íntimamente ligadas a conceptos tan ambivalentes y subjetivos como honor, dignidad, fama, privacidad, familia, entre otros.

Por ejemplo, desde antaño ha surgido la interrogante de si las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos del delito de injuria. Con la ayuda de casos llevados a la justicia, como el de **Ivanovich Hermanos contra Barnett y Compañía en la Corte de Iquique (1891)**, se ha llegado a determinar que el delito de injurias "sólo se comete entre personas naturales" (**1) debido a que afecta el honor personal.

En cuanto a las características propias de la injuria, en **Bonilla contra Figueroa, Recurso de Queja (1892)**, la Corte Suprema lo determinó como un delito formal o de mera actividad; es decir, que no requiere para su consumación que se produzca efectivamente un daño para la honra o crédito de una persona.

Esta idea se confirma en **Crovati, Jerónimo contra Cáceres, Roberto (1894)**. En este caso, la Corte de La Serena sentenció que no puede considerarse al reo por injuria como autor de tentativa o delito frustrado, pues la comisión de este delito se comprueba tan solo con la intención positiva de una persona de ofender a otra ante terceros. En resumen, una persona que comete una supuesta injuria será culpada del delito o absuelta, pero nunca se le acusará de intentar cometerlo o de frustrarse en su comisión.

En relación al lugar de consumación del delito, la doctrina lo define como el sitio donde el ofendido (si la injuria es contumeliosa) o donde terceros (si es difamatoria) toman conocimiento de ella. En cambio, la práctica, que generalmente se refiere a injurias cometidas por algún medio de publicidad, contradice este punto.

A modo de ejemplo está el caso **Zeller contra Pizarro (1897)**. Pizarro era distribuidor en Chile de una revista extranjera en la cual apareció un artículo injurioso para Zeller. Este interpuso una querrela en Valparaíso, su ciudad de residencia, ante lo cual Pizarro opuso una excepción de incompetencia, debido a que había recibido la revista en Santiago desde el extranjero y era esta ciudad la apropiada para que Zeller interpusiera la querrela.

La Corte de Valparaíso acogió este punto de vista y argumentó que la competencia recae en el lugar en que se da comienzo a la ejecución del delito y no en el sitio donde vive el querellante o el querellado. Así, la revista llegó a Chile al Correo Central de Santiago, de donde Pizarro la retiró para distribuirla. Por lo tanto, las injurias comenzaron a producirse, en Chile, en la capital.

Difícil decisión: ¿Injuria grave o leve?

Como ya se explicó en este análisis, el Código Penal establece diversas penalidades para el delito de injurias según sus características de gravedad o levedad. Determinar este punto puede ser bastante difícil para un jurado o una corte, y más aún para quien no tenga los conocimientos legales necesarios. Por ello, la jurisprudencia ofrece una guía de cómo se puede estimar o decidir.

La Corte Suprema en **Ruíz, Carlos contra Ramírez, Alfredo (1899)**, indica que, para determinar la gravedad de una injuria, debe atenderse más que a las propias palabras, al concepto que se entiende en el lenguaje común o vulgar, a las circunstancias en que fueron proferidas y a la condición del ofensor y del ofendido.

USANDO ESTE CASO, ARGUMENTAR LA PREMINENCIA DEL Dº A LA HONRA.

Por otra parte, la Corte de Talca determinó en el caso de Valenzuela, Ricardo contra Velazco, Manuel José (1900) que las injurias serán graves si las condiciones de estado, dignidad y demás circunstancias del ofendido son superiores a las del ofensor. Serán leves en el caso inverso. Si las condiciones de ambos son relativamente equivalentes, la Corte consideró que entonces habría que atender sólo al alcance efectivo de las injurias.

En 1901, Marcos Silva paseaba por la plaza de Talca cuando fue agredido por Samuel Fernández, quien lo golpeó, dejándolo en el suelo. Fernández actuó así porque recién había leído en el diario un artículo publicado por Silva en el que se expresaba en términos injuriosos respecto de un pariente cercano.

El fallo de la Corte condenó a Fernández como autor de injurias graves "no realizadas por escrito y con publicidad, atendidas la ocasión y las circunstancias del hecho, según el artículo 417º Nº5 del Código Penal." (**2) De esta forma, el fallo señaló que conductas de violencia física son, en algunos casos, injurias y no lesiones.

Sacerdote Injuriado

En el caso de otro contra Herminda Vera (1902), la sentencia indicó que atribuir actos indecorosos a un sacerdote en una escritura pública era injuria grave, de acuerdo a "la dignidad y estado de la persona ofendida." (**3)

Antonio Mathieu, dueño de una zapatería, puso en su vitrina un letrero que en grandes caracteres decía: "Al señor Adrián Vargas: se le suplica a este caballero que pase por este establecimiento, a fin de cancelar la cuenta que me adeuda, ascendente a la suma de 440 pesos, y proveniente de calzado que se le suministró a él, su familia y sus amigos". (**4)

La Corte de Talca estimó que dicho cartel, aunque no expresaba mentira o hecho falso, estaba destinado a desacreditar a Vargas. Por lo tanto, la acción de Mathieu fue considerada injuriosa.

Injuriar con Animo o sin él

Toda la doctrina atinente al delito de injuria expresa la necesidad de que concurra un propósito específico de deshonrar (animus injuriandi), aparte del dolo propio de todo delito. La jurisprudencia chilena se ha inclinado también por exigir la concurrencia de tal propósito. Así, casi no es posible encontrar fallos en los cuales se rehusa de manera directa la necesidad de que exista "animus injuriandi".

La sentencia en **Sánchez contra Ariztía (1910)** indicó que para que exista injuria no es suficiente con emitir un concepto o llevar a cabo una acción que deshonre a una persona, sino que también es necesario que en ambos casos exista la intención precisa de deshonrar, desacreditar o menospreciar a aquel individuo.

En **Bonilla contra Figueroa, Recurso de Queja (1912)**, la Corte Suprema acogió dicho recurso presentado por el abogado Jaime Figueroa, quien había sido declarado reo por la Corte de Iquique por injurias a su colega Tomás Bonilla. La Corte Suprema estimó que, si bien la injuria es un delito formal o de mera actividad, también es cierto que exige la concurrencia del propósito específico de menoscabar la honra o crédito del injuriado, y en este caso consideró que Figueroa no tuvo tal intención. Esto, porque las expresiones supuestamente injuriosas vertidas por el profesional fueron consignadas en una acusación formal ante el Colegio de Abogados en contra de Bonilla, de manera que no puede estimarse que su deseo haya sido lesionar el honor de éste, sino el de denunciar un comportamiento contrario al desempeño correcto de la abogacía.

En el **Desafuero de Hugo Miranda (1917)**, el fallo de primera instancia rechazó la petición de desafuero de este diputado, la cual había sido motivada por la publicación en el diario "El Serenense" de un artículo que contenía expresiones supuestamente injuriosas para el Presidente de la República de esa época. El Tribunal rechazó el desafuero de Miranda, teniendo en consideración que es necesario que las expresiones estén revestidas del ánimo de injuriar y que, aunque el escrito era bastante ofensivo, el diputado redactó el artículo a raíz de opiniones también atacantes por parte del Presidente hacia el partido político que Miranda representaba en el Congreso Nacional. Por otra parte, en dicho artículo de "El Serenense", el parlamentario criticó políticamente al Primer Mandatario y en cuanto a su función pública, no personalmente.

Sin embargo, con posterioridad la Corte Suprema revocó este fallo por considerar que las opiniones de Hugo Miranda excedían los límites de una crítica política.

Animus Narrandi

Otro punto importante, especialmente para nosotros los periodistas, es el animus narrandi que podemos apreciar en el siguiente ejemplo.

En Urrutia, Manuel contra Iñiguez, René (1923) se procesó a este último, quien era director responsable del periódico "El Espectador", por cometer injurias y calumnias en contra de Urrutia a través de la publicación. Pero, el acusado alegó que de su parte sólo existió un animus narrandi; es decir, sólo narró o reprodujo textualmente lo declarado por una tercera persona al medio de su responsabilidad.

La sentencia no aceptó tal alegación, argumentando que poco importa que la imputación sea original o repetida; ofende de igual manera. Por lo demás, la crónica aludida excedía bastante la labor meramente informativa, alcanzando efectivamente los ribetes de injuria y calumnia por parte de Iñiguez.

En contra Raúl Iturra Falcka (1924), dicho redactor del diario "El Espectador" fue procesado por ser autor de varios artículos estimados injuriosos para Salvador Mejía Delzo, Alcaíde de la Penitenciaría de Santiago. El fallo condenó a Iturra, a pesar de que había alegado de que sólo intentó informar acerca de la forma inadmisibile en que el Alcaíde desarrollaba su trabajo. Los artículos eran la reproducción de cartas o crónicas escritas por uno de los reos de la Penitenciaría, pero el contenido mismo de las expresiones vertidas en ellos eran altamente injuriosas para Mejía. El fallo agrega que el animus narrandi no debe excluir siempre el animus injuriandi. Así, generalmente se considera que es tan ofensivo inventar algo como repetirlo.

Exceptio Veritatis

El delito de ^{ofensa} injuria, a diferencia de lo que ocurre con el de ^{falsedad} calumnia, no admite, en general, la llamada **exceptio veritatis**; es decir, la prueba de la verdad de las imputaciones supuestamente injuriosas hechas por el inculpado.

Sin embargo, esta regla tiene una excepción legal que dice relación con las imputaciones dirigidas a empleados públicos sobre hechos atinentes al ejercicio de sus labores. En este caso, la ley permite la prueba de estas afirmaciones y, confirmada, se absuelve al acusado de injuria.

En el caso **contra Alberto Gamboa Soto (1962)**, el Tesorero Provincial de Santiago, Mario Lagos, entabló una querrela en contra de Gamboa Soto, quien era director del diario "El Clarín", por injurias cometidas a través de su matutino. La Corte Suprema analizó la relevancia de la **exceptio veritatis**, consignando que la publicación acusada de injuriosa se refería a un supuesto desfalco de 200 mil escudos en la Tesorería y que, algunos años antes, con motivo de otro desfalco, Lagos había sido destituido de su cargo.

Gamboa Soto intentó probar la veracidad de las imputaciones que hizo por medio de "El Clarín", enviando a la Corte una copia de un original dirigido por el Tesorero Provincial al Tesorero General en el que se menciona el acto presuntamente irregular de Lagos. El Juez instructor aceptó estas pruebas, pero determinó que la publicación enjuiciada hacía mención no solo a hechos concernientes al desempeño del cargo público de Mario Lagos, sino también a otro tipo de situaciones intrascendentes para ese cargo.

Y con Respecto a las Calumnias...

Como ya se analizó en el capítulo anterior, la definición que el Código Penal entrega de calumnia implica que la imputación calumniosa se refiera a un delito determinado, pero falso, supuestamente cometido por otra persona.

Es por ello que en algunos casos la justicia determina que cierta afirmación hecha por el acusado no constituye calumnia, dado que no imputa la comisión de un delito a nadie. Es el caso de **Encina, Cesarión contra Garcés, Nicolás (1927)**. Aquí, la Corte de Talca determinó que las afirmaciones emitidas por Garcés, en las cuales acusaba a Encina de haber ofrecido una suma de dinero a otro individuo para que lo asesinara, no eran calumniosas porque aquel hecho, aunque fuera cierto, era solamente una proposición para delinquir no expresamente penada por la ley.

Esto mismo ocurre en el caso de **Aguilar, Paulino contra Escobar, Dionisia (1932)**, en el que el fallo indicó que la afirmación que acusaba a dos mujeres de ser prostitutas era una injuria y no una calumnia, puesto que no se les imputa ningún delito determinado. Además, dicha afirmación supuestamente calumniosa señalaba que estas personas "habrían cometido" actos de prostitución y la ley exige que se afirme derechamente que el ofendido ha realizado el hecho punible.

En cambio, en **contra Belarmino Meza (1934)** la sentencia acreditó el delito de calumnia. La noche de su boda, y mientras se realizaba la fiesta de celebración, Meza provocó un gran escándalo al acusar a su suegro de haber cometido incesto con sus hijas, entre las cuales estaba su esposa. El fallo determinó la calumnia, pues el acusado especificó las circunstancias del incesto e imputó un delito determinado, pero falso, ya que no se pudo comprobar su comisión.

ELEMENTOS COMUNES EN LA JURISPRUDENCIA DE INJURIAS Y CALUMNIAS

En la determinación de la penalidad para ambos delitos, siempre se toma en cuenta que ellos se hayan cometido por escrito y con publicidad o sin la concurrencia de estas características.

El artículo 422 del Código Penal determina cuándo concurren y cuándo no estas circunstancias: "La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera." (**5)

Esto lo podemos ver en casos prácticos, como el de **contra Herminda Vera y otro (1936)**, que ya se comentó. El Tribunal decidió que atribuir actos indecorosos a un sacerdote en una escritura pública era una injuria grave. Sin embargo, la justicia determinó que el que tales afirmaciones aparecieran en una escritura pública no era suficiente para considerarlas injurias con publicidad.

En otro caso ya analizado, el de **Vargas, Adrián contra Mathieu, Antonio (1937)**, el fallo estimó injurioso el cartel en el cual se consignaba la deuda de Vargas a la zapatería de Mathieu por el efecto que produjo. Pero, señaló que el negocio no era un lugar público, según el artículo 422 del Código, y por lo tanto, las injurias no habían sido realizadas con publicidad.

El Código Penal en su artículo 427 expresa que existe una especial causal de justificación con respecto a ciertas injurias. Este documento legal dispone que aquellas expresiones injuriosas que estén contenidas en un documento oficial sobre asuntos del servicio público y el cual no está destinado a la publicidad, exime de responsabilidad criminal a quien esté acusado de proferirla.

Esta regla quedó demostrada en **P.A.V. Contra M.C. (1949)**. El fallo deja en claro que "no comete delito de injuria el director de una escuela pública que denuncia a sus superiores y en forma confidencial o en comunicaciones no destinadas a la publicidad, sucesos que afectan gravemente la moralidad del establecimiento a su cargo." (**6)

Perdón Remite la Pena

En el artículo 428 del Código Penal queda establecido el carácter de delito de acción privada de la injuria. Dice: "Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción." (**7).

El fallo en contra José Manuel Salgado (1952) considera algunos de estos puntos. El procesado golpeó a su mujer, la que se encontraba enferma en cama, durante una discusión. A este hecho le siguió una inmediata reconciliación. Incluso, al día siguiente, la esposa de Salgado favoreció en su testamento a su marido, cambiando uno anterior donde favorecía a sus colaterales (hermanos).

Al morir la mujer, uno de sus hermanos levantó una querrela en contra de Salgado acusándolo de intimidación, lesiones y defraudación de los intereses de sí mismo y otros herederos, obtenido con la modificación mediante arbitrios ilícitos del anterior testamento.

Finalmente, se comprobó que no existió tal intimidación por parte de Salgado hacia su mujer para que cambiara el documento. Sin embargo, esto no lo dejaba libre de ser responsable de las lesiones proferidas a su esposa, ya que la reconciliación no se estima como remisión de los actos injuriosos. Salgado fue condenado como autor de lesiones leves.

Compensación de Injurias y Calumnias

Finalmente, nos referiremos a la compensación de injurias que se define en el Código Penal como aquellas situaciones donde habiendo injurias o calumnias recíprocas se tendrán por compensadas; esto quiere decir, que no existirá responsabilidad penal para ninguna de las dos partes, si fueran de la misma gravedad. En el caso contrario, se sancionará la que sea más grave, mientras que a la más leve le corresponderá una pena menor.

Sin embargo, el Código Penal deja en claro que la compensación de injurias exige que al momento de efectuarse esté vigente la responsabilidad penal emanada de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, en el caso **Vicuña, Alfredo Contra Godoy, Rafael (1953)** la compensación solicitada fue denegada. Godoy reconoció la efectividad de las injurias formuladas, pero pidió que se dieran por compensadas con otras injurias proferidas por Vicuña en contra de él en el pasado, las que motivaron en su oportunidad una querrela interpuesta por el primero en contra del segundo y la que terminó por perdón del ofendido.

La Corte de La Serena consideró que la compensación era improcedente, pues la querrela respectiva terminó por perdón del ofendido y actual querrellado antes de que los hechos, motivo de la actual querrela, se produjeran.

Supuesta Infiltración en la Democracia Cristiana

Dentro de los casos más recientes se puede citar la causa seguida en el Cuarto Juzgado del Crimen en contra de **Juan Andrés Lagos Espinoza** y **Francisco Herreros Mardones**. Ambos fueron sometidos a proceso por la Corte de Apelaciones de Santiago como autores del presunto delito "de injurias graves hechas por escrito y con publicidad cometidas a **Rodolfo Pereira Albornoz**".

Los ejemplares N° 7.820 y 7.821 del semanario "El Siglo", correspondientes al 11 y al 18 de julio de 1992, respectivamente, salieron en primera página los siguientes titulares, con sus correspondientes artículos en el interior del periódico: "La infiltración de la DINA en la DC. Concejal DC con primera mayoría en La Cisterna acusado de entregar licencia de conducir falsificada a Michael Townley"; y "Concejal DC: más antecedentes. Documentos prueban que CNI usó su vehículo en allanamiento".

Estas dos imputaciones hechas al querellante (**Rodolfo Pereira**) fueron el resultado de sendas entrevistas y declaraciones que constan en el proceso seguido por el magistrado por falsificación de pasaportes Segundo Juzgado Militar de Santiago y homicidio de Orlando Letelier. Por lo tanto, se determinó que el hecho de reproducir en tales crónicas esas declaraciones, que además tampoco tienen claramente la calidad de injuriosas, debido a que no existe una intención dolosa por parte de quien las emitió, no es elemento suficiente para constituir un delito.

El tribunal determinó que no aparece justificada la existencia de **animus injuriandi**, sino sólo el ánimo de narrar los hechos y analizarlos. Por ende, la instancia judicial consideró la no existencia del delito de injurias graves, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, como para someter a proceso a los querellados.

Caso Martorell: "Impunidad" no Impune

El periodista Francisco Martorell escribió en 1992 un libro en el que narra supuestos "actos indecorosos" del ex embajador de Argentina en Chile, Oscar Spinoso Melo. En dicho escrito, además de Spinoso, se involucra a una serie de personajes de la vida pública nacional, que de inmediato protestaron ante las acusaciones que Martorell describía en su libro "Impunidad Diplomática". Estas iban desde la homosexualidad, el tráfico de drogas y armas, la vida licenciosa y la falta de probidad en los negocios, hasta las comentadas extorsiones que el diplomático transandino habría efectuado a destacados personeros chilenos.

En aquel entonces, varios de los involucrados en el polémico texto presentaron acciones judiciales en contra del periodista. Después de la investigación correspondiente, los tribunales de justicia adoptaron la decisión de prohibir la publicación del escrito en Chile.

En medio de un gran revuelo nacional, con ribetes de escándalo, Francisco Martorell se radicó en Argentina, país en el cual se editó "Impunidad Diplomática", traspasando las fronteras para llegar a Chile, donde luego se difundió en forma clandestina.

En junio de 1994, el profesional fue condenado a mil días de prisión -en calidad de "encausado rebelde" por encontrarse fuera del país-, como autor de "injurias graves por escrito y con publicidad". El dictamen corresponde a las querellas presentadas en contra de Martorell por los hermanos empresarios Andrónico y Guillermo Luksic; el director del Banco O'Higgins, Gonzalo Menéndez, y su esposa Carmen Ibáñez Soto, y María Jesús Prat Alemparte, viuda del diplomático Ronald Geyger.

El magistrado encargado del caso, Joaquín Billard, aplicó una pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo por cada uno de los afectados, y lo inhabilitó para ejercer cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Además, condenó a Martorell a una multa a beneficio fiscal de 20 ingresos mínimos mensuales por cada uno de los delitos, y el pago de las costas de la causa.

Cabe señalar que aún están pendientes los libelos acusatorios activados en contra del autor de "Impunidad Diplomática" por el personero de la Unión Demócrata Independiente (UDI), Julio Dittborn, y el abogado Jorge Guerrero.

El llamado "Caso Martorell" se ha transformado en uno de los más controvertidos y polémicos, referentes a injurias y calumnia, de los últimos años en nuestro país, debido especialmente a la mención en el escrito de connotados personajes de la vida pública nacional.

Por otro lado, se hace necesario destacar que la notoriedad que alcanzó "Impunidad Diplomática", y sus implicancias, aumentó gracias a que se trataba de un libro (es decir un medio de publicidad), a que se le dio amplia cobertura periodística, y a la prohibición de publicarse en Chile, lo cual exacerbó la curiosidad de la gente.

En Suma...

Este largo análisis expuesto sobre algunos casos escogidos arbitrariamente de la historia de nuestro país no es gratuito, sino que está motivado por el deseo de esclarecer en la práctica, lo más didácticamente posible por tratarse de materias complejas, aquellas disposiciones legales anteriormente expuestas de manera teórica.

En resumen, gracias a la jurisprudencia se ha logrado determinar importantes puntos, como por ejemplo que el delito de injuria sólo se puede cometer entre personas naturales, por el simple hecho de que afecta al honor personal (una persona jurídica no tiene honor).

También, que el delito de injuria es formal o de mera actividad. Esto quiere decir que no requiere para su consumación que se cometa efectivamente un daño para la honra o crédito de una persona. Así, una persona que comete una supuesta injuria, será culpada de tal delito por la justicia o absuelta, pero en ningún caso se le podrá acusar de intentar cometerlo o de frustrarse en su comisión.

Por otro lado, la práctica judicial ha permitido determinar en qué lugar físico recae la competencia para interponer una querrela por injurias. Con respecto a esto, se puede decir que dicha competencia pertenece al tribunal respectivo del lugar en que se da comienzo a la ejecución del delito y no en el sitio donde vive el querellante o el querellado.

Asimismo, para determinar el grado de gravedad de la injuria se debe considerar con sumo cuidado el lenguaje utilizado, las circunstancias en que fue proferida y la condición del ofendido y del ofensor, especialmente en cuanto a dignidad personal y poder. También, que las conductas de violencia física pueden considerarse, en algunos casos, injurias y no lesiones.

Según la doctrina, y corroborado por la misma jurisprudencia, para que exista injuria no es suficiente que una persona emita un concepto o lleve a cabo una acción que deshonre a otra, sino que también es necesario que en ambos casos exista la intención precisa de deshonrar, desacreditar o menospreciar a aquel individuo (*animus injuriandi*).

En muchas ocasiones, la persona acusada de cometer injuria se defiende argumentando *animus narrandi* (que solamente reproduce lo expresado por una tercera persona). Pero, de acuerdo a la práctica judicial, no siempre dicha razón basta para liberarse de la responsabilidad que le cabe, ya que a veces no importa que la imputación sea original o repetida, ofende de igual manera.

La jurisprudencia permite decir, a través de la experiencia, que el delito de injuria, a diferencia de la calumnia, generalmente no admite la llamada *exceptio veritatis*. Es decir, rara vez una persona puede probar que lo que expresó, incurriendo supuestamente en injuria, es verdad y quedar exenta de responsabilidades. Las excepciones a esta regla tácita se dan con aquellas imputaciones hechas a empleados públicos sobre hechos atingentes al ejercicio de sus labores. En esos casos, la ley permite la prueba de estas afirmaciones y, confirmada, se absuelve al acusado de injuria.

Con respecto al delito de calumnia, la práctica judicial permite precisar que, en ciertos casos, la justicia debe determinar que una afirmación hecha por el acusado no constituye calumnia, porque no ha imputado la comisión de un delito a nadie. Esto, porque la legislación exige que el ofensor acuse derechamente al ofendido de haber realizado un hecho punible (delito) para que efectivamente esté calumniando.

En tanto, para la determinación de la penalidad para injurias y calumnias, siempre se sigue la regla de tomar en cuenta si ellas se han cometido por escrito y con publicidad o sin la concurrencia de estas características. En el primer caso, sin duda la penalización será más grave.

Según la ley, la calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando existan actos positivos de por medio, considerados por el tribunal como reconciliaciones o abandonos de la acción. Esto queda a criterio de los jueces, por lo tanto, en cada caso ellos deberán analizar las circunstancias de los hechos, determinar si hubo efectivamente reconciliación entre ofendido y ofensor.

Por último, gracias al Caso Martorell, se comprueba una vez más que la práctica judicial sancionará con todo el peso de la ley los delitos que afectan principios tan importantes para la sociedad como la honra de las personas y las buenas costumbres, aunque se puedan perjudicar, según algunos sectores, otros intereses, como la libertad de expresión e información.

(**1) El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Tomo IV, Alfredo Etcheberry, Samuel Muñoz Vera. Editor. Pág. 89.

(**2) El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Tomo IV, Alfredo Etcheberry, Samuel Muñoz Vera. Editor. Pág. 94.

(**3) Idem.

(**4) El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Tomo IV, Alfredo Etcheberry, Samuel Muñoz Vera. Editor. Pág. 95.

(**5) Código Penal de la República de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 139.

(**6) El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Tomo IV, Alfredo Etcheberry, Samuel Muñoz Vera. Editor. Pág. 123.

(**7) Código Penal de la República de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1991. Pág. 140.

CAPITULO CUARTO

PROYECTO DE LEY DE PRENSA ACTUAL.

SINTESIS Y OPINIONES

El 9 de julio de 1993, el Presidente Patricio Aylwin Azócar envió a la Cámara de Diputados un mensaje que contenía el proyecto de una nueva ley de prensa, denominado **"Sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo"**. Muchos pensaban que el Gobierno iba a dejar este tema pendiente para la próxima administración, pero, aunque el proyecto aún no ha sido aprobado, Aylwin prefirió realizar la propuesta de reforma durante su mandato.

El Gobierno, especialmente a través de su Subsecretario General de Gobierno, Edgardo Riveros, inició una serie de reuniones con el fin de lograr el máximo consenso posible en torno a esta ley que, como meta esencial, según palabras del personero, tiene la de **"dar forma legal a las libertades de información y de opinión y no normar sanciones"**.

Riveros, además, señaló que con este intento se busca colocar en un solo cuerpo legal un cúmulo de normas hoy dispersas en diversas leyes.

Algunas de los artículos más relevantes que este proyecto considera son:

* Serán periodistas, y sólo podrán usar tal denominación, aquellas personas que posean el título profesional universitario o aquéllas ya reconocidas como tales por una ley anterior. En cualquier caso, se considera una disposición transitoria para quienes ejercen hoy sin títulos, a través de una acreditación ante una comisión universitaria.

En este sentido, es necesario precisar que la enseñanza del periodismo en Chile tiene varias décadas y, por lo tanto, desde hace tiempo se ha estimado que quienes ejercen esta profesión deben tener una formación especial y determinada para desarrollarla. Así, la Ley 19.054 sobre enseñanza indica que esa formación sólo la entregan las universidades.

* Se consideran funciones privativas de los periodistas, entre otras, la dirección interna de los **servicios informativos** de los medios de comunicación (no de los medios) y el procesamiento de las informaciones.

El director de un medio puede o no ser periodista y podrá realizar todas las funciones enumeradas anteriormente mientras esté en el ejercicio del cargo.

Se indica que no son funciones privativas de la profesión periodística la emisión y la elaboración de opiniones propias, de comentarios referidos a la especialidad del opinante, efectuados habitual u ocasionalmente a través de cualquier medio de comunicación social.

* Se establece la obligación del secreto de las fuentes si éstas así lo solicitaran. Los periodistas y directores podrán hacer valer este derecho en los tribunales.

* Se reconoce a los periodistas la cláusula de conciencia; es decir, el profesional puede negarse a realizar algún trabajo si éste contraria sus convicciones. Además, puede terminar su contrato, con indemnización legal, si hay un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Por otra parte, un periodista no puede ser obligado a firmar o aparecer en una información suya que haya sido substancialmente alterada por sus jefes. Si se lo obligara, puede solicitar su salida con la indemnización correspondiente.

* Se estimulará con fuerza el periodismo regional, para lo cual el avisaje estatal propenderá a apoyar a los medios de fuera de Santiago.

En Relación a los Delitos

* Todo medio estará obligado a aceptar la aclaración o rectificación de personas naturales o jurídicas ofendidas o aludidas injustamente en el medio, incluso si fue a través de una inserción hecha por terceros. En el proyecto se regula la extensión y tiempo de la rectificación, además del modo de invocarlo.

El proyecto intenta otorgarle más fuerza jurídica a este derecho de aclaración o rectificación, con el fin de cautelar la veracidad de las informaciones difundidas.

* En relación a los delitos que se cometan en el ejercicio de los derechos de libertad de opinión, se determina un conjunto de situaciones y los mecanismos judiciales de investigación y las penalidades. Entre los delitos se cuentan: apología de la violencia, prácticas de xenofobia y discriminación ideológica, divulgación de informaciones falsas, publicación de documentos secretos o de planes o mapas sustanciales para la defensa nacional, y, por supuesto, calumnias e injurias.

Se consideran, según cada caso, penas tanto corporales como pecuniarias.

Es necesario aclarar que todo este capítulo dedicado a los delitos mantiene de manera inalterable la normativa que rige actualmente. Obviamente, esto incluye a los delitos de injuria y calumnia, a los cuales se refiere especialmente este trabajo. Es decir, las injurias y calumnias se estiman en este proyecto de la misma forma en que lo hacen la Ley 16.643 y 19.048, aún en vigencia.

* El proyecto regula el respeto a la vida privada y sus excepciones. Se penaliza la grabación maliciosa de imágenes o declaraciones no destinadas a la publicidad. Para quienes la divulguen provocando daño a los afectados, se determinan penas de presidio menor y multas. Sin embargo, se considera la exceptio veritatis si lo revelado se refiere al desempeño de una función pública.

* También se estipula el delito de ultraje a las buenas costumbres, que incluye diversas situaciones y se agrava en su penalidad si hay daño a menores.

Suspensión de Informar

* Los tribunales sólo podrán suspender la divulgación de informaciones en juicios penales que se encuentren en estado de sumario y de manera fundada, con un plazo máximo de 45 días. En todo caso, la decisión de suspender la información es apelable.

* El proyecto contempla un título sobre quienes atentan contra las libertades de opinión e información. Por ejemplo, quien agrede o mate a un periodista u otro funcionario de un medio de comunicación como manera de impedir la libertad de información, tendrá en su contra un agravante que aumentará en dos grados la pena.

También se consideran sanciones para quienes presionen a través de una publicación o intenten impedir el escrito bajo amenaza de uso de la fuerza. La penalidad se extiende a quienes desempeñen funciones públicas y que de modo arbitrario intenten impedir el derecho a la información.

* En el mismo sentido, los funcionarios que arbitraria o ilegalmente nieguen algún tipo de información serán suspendidos, a menos que estén sometidos a reserva legal vigente.

Ejercicio ilegal del Periodismo

* Se incluyen multas para las personas que ejerzan de modo ilegal y se consideran sanciones pecuniarias para los empleadores que contraten a individuos que no cumplan con los requisitos que habilitan para ejercer como periodistas.

* Los profesionales de la prensa que sean condenados por algún delito que la ley contempla, estarán suspendidos del ejercicio por el tiempo que incluya la sanción y quedarán temporalmente inhabilitados.

* Por otra parte, se determina la obligación de que los medios contraten seguros para cubrir posibles multas que deban cancelar o daños que sus equipos de trabajo causen a los empleados.

* Los jueces militares y las cortes marciales deberán remitir los procesos que estén sustanciando, y que en virtud de la ley nueva pasen a ser de competencia de los tribunales ordinarios, dentro de los 15 días posteriores a la promulgación de dicha ley.

* Por último, este proyecto limita la responsabilidad penal objetiva al director, eliminando la discriminación que la Ley de Seguridad del Estado establece entre medios de prensa escrita y radiales o televisivos.

OPINIONES DE DIVERSOS SECTORES CON RESPECTO DEL NUEVO PROYECTO DE LEY.

Desde hace varios meses, como ya se ha dicho, se discute con fuerza y pasión el proyecto de ley "Sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo", ideado para reemplazar la actual normativa sobre Abusos de Publicidad.

La polémica ha sido tan dura porque son muchos los intereses y valores que involucra la tentativa legal y varios los sectores que se interesan por defender unas y otras posturas.

Entre ellos, el Colegio de Periodistas, la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y partidos políticos de oposición y gobierno; los dos primeros, por intereses gremialistas y empresariales, fundamentalmente, y los últimos, porque la discusión del proyecto se focaliza en el Congreso Nacional.

El 18 de marzo de 1994, el nuevo gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle decidió reactivar la discusión de dicho proyecto en la Cámara de Diputados, por lo que en estos meses los miembros de este poder del Estado están decidiendo su futuro.

OPINA EL COLEGIO

El Colegio de Periodistas ha sido una de las partes más involucradas en la discusión acerca del proyecto de ley sobre prensa. Su postura ha sido, fundamentalmente, favorable a él, aunque también ha expresado ciertos desacuerdos con algunos artículos.

Para conocer en detalle el pensamiento de este organismo sobre el particular, se entrevistó a Senén Conejeros, presidente de la orden.

En primer término, Conejeros aclara que este proyecto es "absolutamente necesario para establecer las reglas del juego en materia de información, en medio de una sociedad que busca la manera más democrática posible para respetar ciertos principios y no solamente usar la represión, sino vías de convencimiento".

"Cuando empezamos a discutir el pre proyecto" -señala-, "pusimos como regla que no tuviera un carácter represivo de los posibles excesos que pudiera cometer la prensa, sino un carácter positivo; es decir, que la futura ley de prensa tendiera a proteger y a resguardar todos aquellos actos que llevaran al ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, este proyecto se inscribe dentro de esta óptica que le hemos dado".

En segundo lugar, Conejeros destaca la necesidad de una nueva ley de prensa, ya que la actual es de la década de los sesenta, anterior a muchos avances tecnológicos y científicos, como la computación, que atañen directamente a los medios de comunicación.

"En general, esta ley nos parece bien porque apunta, en algunos de sus artículos, a problemas que son fundamentales en la comunicación social y en la sociedad chilena. Aunque tenemos reparos en algunos otros, los cuales nos parecen excesivos al reglamentar ciertas normas de convivencia que ya están seriamente resguardadas por el criterio y la ética profesional para el bien común", agrega el dirigente.

Aspectos Favorables

Como uno de los puntos más destacables de este intento legislativo, Senén Conejeros señala el artículo 56. "Se ha armado una discusión muy grande en torno a los artículos 4º y 8º (el artículo 4º se refiere a la exclusividad en el ejercicio del periodismo y el 8º, a la cláusula de conciencia). La verdad es que este es un problema que han armado los empresarios para crear un fuego artificial y para que no se discutan los problemas de fondo a los cuales apunta gran parte de la ley".

El dirigente piensa que el asunto de fondo está en el artículo 56º, "que declara a la información y su operación, como dice textualmente, artículo de primera necesidad".

"La información" -continúa Conejeros-, "es tan necesaria en la sociedad chilena como el azúcar, la leche y el pan, y mediante esta declaración de principios, y tal como se establece en el inciso segundo de este artículo 56º, se puede apelar a la ley de antimonopolios. Esto es de primerísima importancia porque en Chile y en otras partes la propiedad y la operación de los medios se concentra en pocas manos, lo cual es antidemocrático, y los abusos a este respecto serían combatidos por la ley antimonopolios."

Otro punto importante para el presidente del Colegio de Periodistas es el artículo 12º, que persigue el apoyo del Estado a la pequeña y mediana empresa periodística y faculta a las autoridades para destinar recursos de publicidad estatal para el fomento de este tipo de empresas.

"Para nosotros es absolutamente fundamental, porque lo que se está dando, sobre todo a nivel de regiones y provincias, es una enorme concentración en la propiedad de los medios de los grandes consorcios. Por ejemplo, "El Mercurio" publica una serie de diarios en el sur y cualquier periódico que aparezca en la zona compite con una enorme desigualdad".

"El artículo 12º de esta ley" -continúa- "permitiría que todas aquellas pequeñas y medianas empresas periodísticas pudieran tener acceso a la ayuda estatal".

Conejeros, por otra parte, subraya la exclusividad en el ejercicio periodístico. "Desde hace 50 años se discute si el periodista nace o se hace. El periodista nace y se hace, combinando ambas cosas. Y los que deben hacer periodistas no son los medios de comunicación, sino las universidades. Antiguamente, el que preparaba periodistas era el colegio respectivo, que entregaba un carné y con él se podía ejercer. Hoy no creemos que deba ser esta institución la que entregue la calidad de periodista a nadie, pero tampoco las empresas, sino las universidades".

El profesional aclara que en la ley debe definirse un ámbito del trabajo informativo reservado única y exclusivamente para los periodistas: "Hago énfasis en lo informativo, porque la libertad de expresión está constituida a la vez por dos libertades: la libertad de opinión y la de información. Cuando se reserva un área de exclusividad en el ámbito de la información no se lesiona el derecho a la libre opinión, muy por el contrario. Cualquiera puede opinar, escribir una carta o hacer un comentario. Puede haber una columna de un médico sobre asuntos de su especialidad, pero distinto es el tema del manejo informativo, que debe quedar reservado para los periodistas. El hecho de que impartir educación esté reservado para los titulados de pedagogía no lesiona el derecho de toda persona a educarse en Chile."

Libertad de Conciencia: Un Derecho Natural.

El otro artículo importante para el Colegio de Periodistas es el de la cláusula de conciencia. "En una sociedad que se dice democrática, los periodistas debemos tener el derecho a poder decirle a nuestro público cuando una información escrita por nosotros ha sido seriamente tergiversada por el editor. La libertad de conciencia es un derecho natural que tienen todas las personas y, con mayor razón, un periodista que está creando y formando conciencia y ayudando a la transformación de las mentalidades."

-P: Pero los medios podrían exigir que el periodista firme una declaración en el contrato, a través de la cual manifieste su acuerdo con ciertos principios e ideas.

-R: "Ellos no tienen nada que exigir. No son los patronos de fondo. Los patronos de este fondo son los miembros de la sociedad. Pero, como los empresarios tienen el dinero, creen que también tienen el derecho a colar lo que la gente recibe como información o no. Y eso es una falacia. ¿Se imagina que los dueños de las clínicas pusieran en los contratos de los médicos: 'Usted se compromete a no hacer transfusiones de sangre porque esta es una clínica bautista'?"

Además, el dirigente gremial considera que en este país no existen los empresarios periodísticos propiamente tales. "En Chile, las empresas periodísticas siempre han estado al amparo de grandes grupos políticos, sociales, religiosos o económicos. Es cosa de ver los nombres de las radios: Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad Nacional de Minería, la radio de los curas, la de los evangélicos, etc. Nunca han existido en Chile empresarios periodísticos que buscan invertir 100 y ganar 120, como en todas partes del mundo. Aquí, invierten lo que sea y les importa un comino perder plata con tal de tener influencia ideológica sobre el público."

Penas Draconianas

Entre los puntos negativos que, según Conejeros, presenta este proyecto de ley, hay uno que él considera fundamental, justamente el que motiva este trabajo; es decir, el que se refiere a las penas o sanciones para los delitos que pudieran cometer los periodistas en razón de la violación de la privacidad y de la honra de las personas.

"Todo el capítulo de las sanciones es exactamente copiado de la ley vigente aprobada en 1991. Son penas draconianas, fruto de una sociedad victoriana como la chilena, que vive 'metiendo la basura debajo de la alfombra', y cuando alguien quiere sacar esa basura, se le imponen las penas del infierno."

Senén Conejeros estima que los periodistas chilenos no han tomado clara conciencia del rol que cumplen en la sociedad. "Como que se enorgullecen con eso de que forman parte de un cuarto poder y tal expresión es una imbecilidad. El periodista jamás debe aspirar a ser un cuarto poder, sino que es un contra poder. Debe estar en contra de los poderes establecidos, por supuesto elogiando cuando el poder acierta, pero también criticando cuando incurre en errores y denunciando cuando el poder comete abusos, sobre todo", enfatiza el dirigente.

¿Se Aprueba o No?

Esta ley ha sido muy discutida en la Cámara Baja, especialmente en las materias anteriormente descritas por Senén Conejeros. De ahí que el dirigente gremial manifieste un optimismo moderado respecto de la fecha de aprobación de dicho cuerpo legal: "Creo que se va a llegar a un acuerdo, pero va a ser un camino muy largo y duro, fundamentalmente por la desunión de los periodistas. Muchos de ellos no quieren esta ley por múltiples razones. Es muy difícil que alguien que esté bien colocado en un medio grande piense que tiene que velar por la situación de sus colegas que están recién comenzando. No es habitual que les importe.

"Si me llama la atención que los estudiantes de periodismo no luchen por algo que les interesa. Hay tantas familias que están desembolsando grandes cantidades de dinero para que su hijo no pueda ejercer. Para eso no tengo una explicación, salvo la que me dice que la juventud actual es bastante mediocre en materia de compromiso. Es ridículo, por ejemplo, que no les importe que este país es el único en el mundo en el que la Corte Suprema de Justicia puede quitarle el título profesional a un periodista y éste puede seguir ejerciendo sin ningún problema", finaliza el presidente del Colegio de Periodistas de Chile A.G.

POSICION CONTRARIA

Una posición generalmente contraria a la del Colegio de Periodistas es la de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), organismo que agrupa a la mayor parte de los empresarios periodísticos de la prensa escrita nacional. Fernando Silva, dirigente de esta entidad, aclara la postura de la ANP con respecto al tema .

Contrariamente a lo que afirmaba Conejeros, en el sentido de que esta ley es necesaria, Silva opina que es muy poco lo que el proyecto aporta: "No existe ninguna innovación, salvo ir creando tipos penales nuevos. Si se compara con la ley actual, uno se da cuenta de que es la misma cosa. Puede haber un mayor refinamiento en algunos aspectos y ciertos cambios en el procedimiento. Aunque cumple la función de ordenar toda la legislación relativa a información, en el fondo no hay mayores reformas. Lamentablemente, se sigue aplicando el mismo criterio arcaico."

Hay que recalcar que Silva manifiesta esta opinión desde una óptica personal, dejando en claro que quizás esto no sea precisamente lo que piensa la ANP.

A juicio del representante de la asociación, mejor habría sido reformular el tipo de la calumnia y de la injuria en el Código Penal o simplemente no legislar. "Con eso basta y sobra, ya que esta ley lo único que hace es crear toda clase de problemas. Si uno se pone a analizar con cuidado el proyecto se da cuenta de que hay cosas que están tratadas de forma muy regular."

Sin embargo, a pesar de todas estas falencias, la Asociación tiene una apreciación bastante positiva de la tentativa legal, ya que esta entidad intervino en forma muy activa desde el inicio, al igual que el Colegio, formando parte de la comisión a principios del Gobierno de Patricio Aylwin. "La ANP", manifiesta Fernando Silva, "tuvo siempre una presencia constante en esta materia y en las discusiones de los temas más delicados. El resultado de todo esto fue dicho proyecto que, naturalmente, satisface en general a la Asociación, aunque el Gobierno introdujo una serie de modificaciones al anteproyecto antes de pasar al Congreso. Se metió mano sobre todo en materia de penalidades, lo cual es muy preocupante. Si se compara el anteproyecto con el proyecto, el primero es muy superior, porque en el proyecto existe un incremento muy drástico de la penalidad, por ejemplo cuando se determinan penas privativas de libertad, lo cual es absurdo. Ese punto es totalmente anticuado."

Con la Mayor Rapidez Posible

La Asociación Nacional de la Prensa pone ciertos reparos a algunos artículos como los que se refieren a la cláusula de conciencia y a la reserva periodística.

"Sin embargo, a la Asociación le interesa sobremanera que este proyecto se despache con la mayor rapidez posible. Incluso, desde 1993 ha realizado una serie de gestiones, sin ningún resultado, para desglosar algunos artículos de este proyecto y darle una tramitación más apresurada, concretamente en toda la regulación que hay en torno a la prohibición de informar, que es una cosa totalmente aberrante."

Secreto sobre el Secreto

Silva explica que en 1992 surgió un proyecto acerca de la prohibición de informar, propuesto por los diputados Schaulsohn y Viera Gallo. El particular contó con el acuerdo de todos los partidos políticos, pero por falta de quórum se perdió. "Por eso los jueces viven usando esta herramienta. En este proyecto de ley sobre prensa se sigue contemplando esa posibilidad, sin siquiera algún resguardo ni limitación para decretar la prohibición de informar. Es una limitación burda de la libertad de expresión porque además existe el sumario, entonces es secreto sobre el secreto cuando los jueces adoptan esta decisión."

Espíritu Positivo

A pesar de todos los aspectos negativos que la ANP encuentra en el proyecto, el organismo destaca el espíritu de éste, aunque sea declarativo, en el sentido de que no es una ley de abusos de publicidad, sino una que busca regular el sector.

"Aunque" -según Silva-, "una cosa es lo declarativo y otra, el examen pormenorizado del texto en el que uno ve que no hay demasiadas diferencias con los textos anteriores. La mayor ventaja es que se presenta como un texto relativamente más fácil de manejar."

-P: ¿Qué opinión le merece la cláusula de conciencia?

-R: "La cláusula de conciencia nació en Europa como una forma de mantener la estabilidad del empleo del periodista frente a cambios en la propiedad del medio. Ahora, esta cláusula, como está concebida en el proyecto, no debería llamarse así."

Desde el punto de vista práctico, el personero estima que la cláusula de conciencia a las empresas no les importa demasiado. "Pero sí le debería importar a los periodistas, y de ahí la oposición nuestra. Es bastante complicado, pues en el fondo, el medio va a estar en todo el derecho de contratar a quien esté acorde a sus principios e ideas. Se empieza entonces a producir una selección ideológica. A mí, como dueño de un medio, me están obligando a eso, porque los periodistas estarían diciendo que tienen la libertad de cubrir lo que les guste o parezca. Entonces, yo digo: 'Perfecto, pero yo también tengo la libertad de elegir a mi gente.' Y, ¿cómo la elijo?: de acuerdo a mis ideas. Si ellas coinciden con las del periodista, lo contrato. Si no es así, lo siento mucho, que busque trabajo en otro lado".

Silva agrega que así es como funciona la cláusula de conciencia en Europa y en los países en que existe. Por lo tanto, en su sentido práctico, considera que es ridículo adoptarla, especialmente en estos días. "Lo podría entender, por último, hace 50 años, cuando existía una polarización política e ideológica.

El artículo 11° sobre la pluralidad de los medios también le parece objetable a la Asociación Nacional de la Prensa, ya que considera bastante peligroso entregarle al Estado la supervisión de ellos para garantizar el pluralismo de la información. "No me parece que sea misión del Estado. Creo que este artículo está muy mal concebido, a diferencia de lo que expresaba el anteproyecto."

Con respecto a lo estipulado en el proyecto para la creación de medios de comunicación, la ANP encuentra que es un intento explícito de simplificar las cosas, pues antes estaba explicado de manera muy complicada.

Pero, a continuación Silva menciona otro punto perfectible: las definiciones que aparecen al principio del proyecto. "Creo que ellas son muy importantes, pero si son malas y no sirven, hay que eliminarlas. Muchas de ellas caen en graves equivocaciones conceptuales. Me da la impresión que todo se debe a la premura, al afán de hacer las cosas rápido. Incluso, hay muchas de estas definiciones que no me explico para qué están si en el resto de la ley no se hace referencia a ninguno de esos términos."

Algo Pasado de Moda

A Fernando Silva también le parece un gran anacronismo la exclusividad del ejercicio privativo del periodismo. Anteriormente, en el seno de la comisión formada para desarrollar este proyecto de ley, no se llegó a ningún acuerdo sobre esta materia, lo que se tradujo en posiciones divergentes y de esa forma se entregó al Presidente de la República.

La posición de la ANP, en cuanto a la inconstitucionalidad de este punto, es sólida y todos sus argumentos se centran en ello.

"Desde el punto de vista de la constitucionalidad, la base de nuestra argumentación es que una restricción de esta naturaleza significa limitar la libertad de expresión. Uno se cuestiona hasta qué punto no se restringe la libertad de expresión si se dice que solamente la elaboración de informaciones es lo que se reserva a los periodistas. Pero, ¿en virtud de qué esa reserva? Ese es el problema."

El dirigente plantea que detrás de esto hay un tema mucho más esencial y que no ha sido debatido hasta el momento. Se trata, como él lo denomina, de "el problema de las Escuelas de Periodismo".

Fernando Silva estima que los más preocupados por defender la reserva de ciertas tareas para los periodistas son las escuelas y no tanto el Colegio de Periodistas. Además, su opinión en relación a estas casas de estudio es bastante desfavorable. Incluso, señala que no existe punto de comparación entre las escuelas de periodismo y otras escuelas profesionales, por muy malas que sean estas últimas. "La enseñanza del periodismo en sí es muy discutible.

"Al Colegio le encanta hacer la comparación entre los médicos y los periodistas", comenta. "¡Pero por favor! Entonces que estudien medicina para que vean la gran diferencia que existe."

Otro de los argumentos que él expone para oponerse a esta cláusula es que la mayoría de las personas que crearon las escuelas de periodismo, y quienes han formado medios de comunicación, no son periodistas.

Una Carrera de Postgrado

Silva sostiene que la mejor solución para perfeccionar la calidad de la enseñanza periodística es que la carrera tenga otro estatus. "Siempre he pensado que no deberían ser escuelas de pre grado, sino escuelas de post grado en periodismo, con gente que sepa pensar. El periodismo no enseña lo que debería enseñar una universidad. A la escuela no se va a aprender destrezas, la destreza se aprende en la práctica. Hay un error conceptual espantoso en este sentido. En una escuela lo que se va a aprender es a pensar. En muy poco tiempo se puede aprender a ser periodista, lo demás lo hace la práctica."

Agrega el personero que los empresarios deben tener la libertad de buscar gente idónea para ejercer tareas informativas en otros sectores que no sean precisamente periodísticos-profesionales. "No me pueden privar a mí, como dueño de un medio, a que si en un momento determinado necesito gente de mejor calidad la busque en otra área. Tengo que presentar un producto óptimo y muchas veces todos los periodistas de la plaza no me sirven. Esa es la realidad. El error tremendo es considerar que por el hecho de que una persona tiene el título de periodista, ya tiene su trabajo asegurado. ¡No es así!"

Para el directivo de la ANP, el Colegio de Periodistas trata de defender este artículo corporativamente, para asegurarle el futuro a la gente que pertenece a la profesión. "Pero, por otro lado, existe la paradoja de que, a la vez de que se está insistiendo en la necesidad de que sean periodistas universitarios, se dice: "¡Oh, qué horror, la cantidad de periodistas que están egresando de las universidades! Personalmente, lo que siempre le recomiendo a los jóvenes que han egresado de periodismo es que estudien otra carrera, porque la mayoría de ellos se sienten frustrados y defraudados".

Nuevas Dificultades

Fernando Silva cuenta que en este momento la ANP está formando parte de una comisión que se dispuso constituir la Federación de Medios de Comunicación, compuesta por la ANP, ANATEL (Asociación Nacional de Televisión) y ARCHI (Asociación de Radiodifusores de Chile).

"Nos pusimos a revisar esta proyecto de ley ahora con la participación de ANATEL, que no estuvo en la creación del anteproyecto, pues este organismo no existía en ese entonces. En este nuevo examen han surgido una serie de problemas que están muy relacionados con la televisión. Estos puntos van a tener que plantearse cuando se reinicie el debate del proyecto, sobre todo hoy que este medio tiene tanta importancia y presencia, pues en este cuerpo legal no está casi tomado en cuenta. Es cosa de pensar en la televisión por cable, nada se ha dicho de eso, no se toca en el proyecto. En este caso, ¿qué sentido tendría una reserva del ejercicio del periodismo?. Y en la Televisión común, tendría que prohibírsele a Don Francisco que hiciera entrevistas en su programa, porque él no es periodista. Esto es absurdo".

El actual estado de interrelación de los medios de diferentes países plantea, según Silva, nuevas interrogantes. "Por ejemplo, una cláusula en esta materia de la reserva es totalmente carente de sentido porque, cuando usted toma un diario como "El Mercurio", advierte la enorme cantidad de material extranjero que aparece, con artículos hechos por periodistas de otros países. Nosotros no tenemos idea de quiénes son, si son periodistas o no. Lo importante es que hacen un trabajo magnífico. La exclusividad del periodismo, con este simple argumento sobre el material extranjero recibido, queda como inaplicable, no sólo en la televisión y en los diarios, sino que también en las radios".

Otro argumento que Fernando Silva considera en contra de la reserva informativa es el caso de los diarios de provincia, que generalmente contratan a personas que no son periodistas universitarios y para los cuales esta cláusula sería un problema. "Es imposible que un diario de provincia tenga periodistas profesionales. Esta exigencia implicaría que los diarios chicos de provincia tengan que cerrar. Existe la confianza de que cuando haya muchos periodistas algunos decidan irse para allá, pero hoy no es así. En Valparaíso, y no hablamos de Punta Arenas, ya es un problema tener periodistas universitarios".

Por lo tanto, para el dirigente de la ANP existe una serie de razones constitucionales y prácticas que llevan a la Asociación a no estar de acuerdo con la disposición de la reserva periodística. "Hay razones prácticas y muy reales, como las ya mencionadas, que demuestran que esto es una tontería, un disparate, sobre todo porque va en contra de lo que está sucediendo hoy en el mundo."

La Asociación, según Silva, se centra en las implicancias constitucionales para oponerse a la exclusividad en el ejercicio del periodismo. "Yo, en cambio, subrayo mucho más las prácticas pues, a mi parecer, son de mucho más peso para rebatir esta cláusula".

Podríamos Hacer Maravillas

-P: Y en relación a las injurias y calumnias en este proyecto, ¿cuál es su opinión?

-R: "Todo lo que hay en la ley respecto a injuria y calumnia es una ampliación de lo que ya existía en el Código Penal, poniéndose en otras situaciones. Lamentablemente, ese criterio, en materia legislativa, es muy anticuado, ya que siempre están apareciendo situaciones nuevas que no van a estar contempladas. Entonces, lo que sí debe existir son jueces que sepan pensar jurídicamente y que elaboren una jurisprudencia. En este sentido, nuestra judicatura es pésima.

"Con una jurisprudencia realmente creativa, esto es innecesario porque todas las posibilidades de solucionar problemas sobre la base de esa tipificación, aunque sea mala, pueden ser posibles. Un buen juez, con una ley mala, puede llegar a soluciones óptimas. Por lo tanto, con el pésimo articulado que tenemos nosotros sobre injurias y calumnias, igualmente se podrían hacer maravillas y sin necesidad de crear nuevas leyes, sólo con lo que aparece en el Código Penal.

"En todo caso, es una opinión mía, pues la ANP tiene una concepción conformista con respecto a la ley, aunque nos falta hacer un análisis más pormenorizado de la parte propiamente penal. Para la Asociación los únicos reparos son la reserva periodística y la cláusula de conciencia."

A Pesar de Todo...

Aunque la Asociación Nacional de la Prensa plantea una serie de inquietudes, que ya se han descrito con respecto al proyecto de ley, su visión general es positiva. Y también es optimista frente a la aprobación de la tentativa legal. Silva señala: "creo que se va a aprobar pronto. Cuando se estaba discutiendo este asunto en la Cámara se planteó la posibilidad de que los artículos conflictivos se excluyeran, luego se desglosaran y quedarán como parte de otra ley. En esas condiciones, pienso que se podría aprobar con gran rapidez. Pero sigo insistiendo en que, más importante que eso, es preocuparse de todos los ajustes posteriores que se le hicieron al anteproyecto que presentó la comisión al Ejecutivo. Me refiero a toda la parte de las penas, por ejemplo".

PLANTEAMIENTOS DE LA OPOSICION

La oposición, representada por los partidos Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional y Unión de Centro Centro, también tiene mucho que decir frente al proyecto de ley de prensa. Especialmente, a través de personeros, como el diputado Andrés Chadwick, que se han involucrado bastante en el tema en el seno de la Cámara de Diputados.

Aunque en esta materia las opiniones son más personales que de conglomerado, es justo escuchar las ideas y juicios de representantes tanto del sector gobiernista como del opositor.

Habla Chadwick

En términos generales, para Andrés Chadwick este proyecto de ley enfoca tres tipos de materias distintas y fundamentales: una que dice relación con la exclusividad del ejercicio de la profesión, otra que se refiere a la cláusula de conciencia, y un tercer punto que el diputado engloba "como las garantías de la libertad de expresión".

Según él, en estos tres aspectos están centrados el análisis y lo medular de la ley. "Los dos primeros temas han sido bastante polémicos, un poco la discusión de la ley se ha concentrado en ellos. El tercero no es que sea menos polémico, pero no alcanza los ribetes de los otros dos. De alguna manera, es un reordenamiento y una mejor determinación de garantías que ya estaban establecidas".

El diputado sostiene que en su sector son partidarios del fortalecimiento de este último punto. Con lo que no están de acuerdo es con la exclusividad en el ejercicio de la profesión de periodista.

"Al respecto, hay dos tipos de análisis que cabe hacer. El primero de ellos es que se estaría vulnerando un principio establecido en la Constitución, el cual está garantizado para todas las personas. En la medida que éste se radique en forma única y exclusiva en la profesión de periodista, se estaría lesionando lo que la Constitución garantiza como un derecho establecido a todos, sin restricción ni limitación".

Subraya que la garantía constitucional abarca tanto la libertad de expresión como de información. "Es cierto que existe un problema constitucional y nosotros lo entendemos. Hay diversas interpretaciones sobre cómo poderlo establecer por la vía jurídica, pero no nos quedemos únicamente en este tipo de análisis, porque hay otros aspectos que están en el mérito de la disposición, sobre cuya base podemos sacar conclusiones. Viendo con más profundidad este punto, debemos determinar si es posible establecer exclusividad sin vulnerar la Constitución".

Andrés Chadwick se refiere al segundo aspecto importante de analizar, que según él, es el tema de la exclusividad profesional. "Nosotros consideramos que la profesión de periodista no requiere tener el monopolio legalmente establecido en favor de quienes tienen el título profesional para ejercer la función de informar. Eso vulneraría un principio fundamental de libertad de trabajo. Se genera una exclusividad en un área donde ella no parece debidamente fundamentada.

"Desde otra perspectiva el periodista, por su formación, por su técnica, por sus conocimientos, no necesita tampoco de una protección legal para el ejercicio de su profesión. Son muy pocas las áreas de trabajo en que por ley está determinada la exclusividad en el ejercicio. Por ejemplo, un ingeniero comercial no cuenta con esa prerrogativa, pero sí un médico, por razones obvias. El abogado tampoco está protegido, salvo en el área de la carrera judicial".

Excepción en la Libertad de Trabajo

Para Chadwick, esta cláusula conllevaría una restricción a la libertad de trabajo. "No vemos que existan todavía elementos -sin perjuicio de que puedan aparecer antecedentes en el debate que nos hagan convencer de lo contrario- que demuestren que el ejercicio del periodismo debe ser un área protegida, por ley, en forma exclusiva para los periodistas. Porque siempre cuando uno determina este tipo de restricciones está imponiendo también una restricción de trabajo. Hay que ser especialmente cuidadoso en este sentido. Tienen que haber razones muy fundadas y determinadas, porque se estaría haciendo una excepción a un principio tan importante como la libertad de trabajo".

Agrega, en todo caso, que su visión sobre el particular es bastante abierta, pues señala la existencia de algunas tareas relacionadas con la comunicación que podrían quedar eventualmente protegidas, sobre todo aquellas vinculadas con la redacción. Sin embargo, descarta tal posibilidad para las funciones asociadas a la dirección o conducción de un medio. "No estoy para nada convencido de que existan labores propias exclusivamente de los periodistas, pero, de existir, estarían en esa orientación", concluye el congresal.

Disputa Gremial

"Esto parece más una discusión gremial entre el Colegio y los empresarios", sostiene Chadwick en relación con la polémica generada por este tema de la exclusividad profesional.

"Es un conflicto laboral el que está de por medio. Y, por los planteamientos gremiales que he podido escuchar, he notado que quienes son periodistas profesionales sienten, al no tener esta exclusividad, una pérdida de relevancia y dignidad. Pienso que este es un concepto errado para entender una profesión universitaria. La dignidad de una profesión no está dada por el hecho de que tenga un ámbito de exclusividad. La relevancia se la dan las personas que se dedican a esa actividad".

Por otro lado, el representante de la UDI dice observar en los propietarios de los medios una posición destinada a proteger lo que es parte de su empresa. "Ambas posiciones, la del Colegio y la de los empresarios, son legítimas, pero creo que las están extremando".

Cláusula de Conciencia

-P: ¿Qué opinión tiene sobre la cláusula de conciencia?

-R: "Creo que es una cosa muy absurda que va en contra de los mismos periodistas. En Francia fracasó rotundamente. Como empresario, de lo primero que me preocuparía sería de contratar a periodistas que me den garantías de que nunca van a ocupar esa cláusula; es decir, que piensen acorde a mis ideas y a la línea del medio.

"La parte en que se menciona el derecho de los periodistas a negarse a firmar algo que ha sido tergiversado por el editor, no necesita ni siquiera estipularse en una ley. Eso existe hasta en las instituciones jerarquizadas, como las Fuerzas Armadas. Es un derecho natural que alguien no quiera hacer algo que va contra su conciencia. Por lo tanto, en ese aspecto no hay discusión y siempre ha operado así".

En cuanto a las sanciones y regulaciones, Andrés Chadwick indica que existe en el proyecto de ley un avance evidente, en especial en cuanto a responsabilidad solidaria.

Ante la pregunta de que si consideraba las penas estipuladas en el intento legislativo demasiado duras, señala que no le parecen en lo más mínimo sanciones "draconianas", como las calificó anteriormente el presidente del Colegio de Periodistas, Senén Conejeros. "A todo propietario que se le imponga una pena, ya sea de un peso o de mil, le va a parecer draconiana. Nosotros todavía no hemos evaluado bastante el tema de las penas, pero estamos acostumbrados a que todos los que puedan ser afectados por ellas sientan que son muy altas.

"En todo caso, este tema se puede conversar, porque no vale la pena poner en la ley penas muy altas, cuando en definitiva el juez no las aplica. Tiene que haber un sistema penal equilibrado entre penas corporales o privativas de libertad y multas. Nosotros queremos garantizar la libertad de expresión en la forma más amplia posible, pero teniendo presente que a través de la libertad de expresión también se pueden cometer abusos que deben sancionarse. Y para ello es necesario no tanto restringir con normas y penas exageradas, sino más bien elaborar un buen 'rayado de cancha'. Se puede tener la mayor libertad, pero sujeto a una determinada responsabilidad mientras se abuse de esa libertad causando daño".

El diputado de la UDI reconoce que efectivamente existe un aumento de penas en el proyecto de ley sobre prensa actualmente en estudio en el Congreso, aclarando luego que él prefiere las multas a las penalidades privativas de libertad en este tipo de materias. "Cuando se usa este último recurso, generalmente se producen bastantes conflictos. Además, la prensa cuenta con elementos de presión para defenderse de estas sanciones. Las penas de multa evitan esos problemas y son más aleccionadoras. Lo que se puede hacer es combinarlas, armonizarlas".

El diputado de oposición añade que existe otro tema que en su sector desean incorporar en la discusión de la ley: la amplitud, según él exagerada, en la prerrogativa de los jueces para decretar prohibición de informar. "Hay un proyecto, presentado por los diputados Schaulsohn y Viera Gallo, que yo comparto y que hemos ido trabajando como moción. Quizá lo incorporemos a la ley de prensa por la vía de una indicación para regular este asunto de una mejor manera".

Injurias y Calumnias

Consultado acerca de la opinión de algunos sectores que manifiestan que para juzgar los delitos de injurias y calumnias basta con lo que determina el Código Penal, Chadwick indica que, técnicamente, eso es verdad. "Las del Código son normas que no admiten excepción, salvo para los parlamentarios, quienes pueden calumniar e injuriar en la sala sin caer en delito, frente a lo cual estoy en desacuerdo. Ahora, cuando estas normas se llevan a una ley especial, en este caso la de prensa, es, fundamentalmente, para acentuar el hecho de que son delitos que especialmente se pueden cometer a través de los medios de información.

"En estricto rigor técnico, es cierto que nos deberíamos quedar solamente con lo que dice el Código Penal, porque la injuria es la misma, sea que la haga un periodista a través del diario o una persona cualquiera hablando a través de una radio. El delito es igualmente el de injuria. Pero otra cosa es admitir que este tipo de falta normalmente se comete a través de los medios de comunicación. Y cuando se llevan a cabo mediante éstos, son claramente más graves, por las implicancias que tienen", concluye Chadwick.

Consenso Amplio

-P: ¿Usted cree que existe consenso en la oposición respecto de este proyecto de ley?

-R: "Creo que sí, pero me atrevería a decir que hay un consenso más amplio. Hasta el momento no hemos entrado a la discusión en particular del proyecto, pero está aprobado en general unánimemente. Pienso que una aproximación a los puntos que antes he mencionado puede ser un poco conflictiva, pero creo que hay una posición bastante mayoritaria.

"En general," -manifiesta el parlamentario- "hay una oposición bastante fuerte con respecto a la cláusula de conciencia y en relación con algunos puntos de la exclusividad en el ejercicio de la profesión. Creo que en el problema de la exclusividad va a tener que optarse por centrarla sólo en algunas funciones y dejar afuera otras. Además, tendría muy poca eficacia práctica mantenerla como está en el proyecto. Por ejemplo, si en "El Mercurio" el jefe de servicios informativos tiene que ser periodista, puede que formalmente se nombre a un profesional en ese puesto, pero don Agustín Edwards, como director del diario, si cree que una persona de su confianza lo puede hacer mejor, lo va a nominar para efectos de esa misma función simplemente con otro cargo, con un nombre diferente. Hay situaciones prácticas que se dan así, porque la fuerza natural de las cosas es más poderosa que la propia legislación. Cuando eso ocurre, se ve que hay un desfase de la ley".

Larga Tramitación

Andrés Chadwick señala que ha mantenido conversaciones con parlamentarios de Renovación Nacional, más aún con parlamentarios de la Concertación, básicamente con Jorge Schaulsohn, José Antonio Viera Gallo y Andrés Aylwin. "También he conversado con gente de la ANP y del Colegio de Periodistas y pienso que ante los temas que incluye el proyecto de ley de prensa hay opiniones con matices, obviamente, pero en grandes rasgos compartidas por todos".

-P: Si usted habla de consenso bastante amplio entre los diversos sectores, ¿por qué se ha demorado tanto el despacho del proyecto?

-R: "Todos los proyectos siguen una tramitación. Cuando se colocó en tabla el intento legislativo del cual hablamos, tuvimos que comenzar a recibir en la Cámara, como corresponde, y a escuchar opiniones de las personas interesadas en darlas: la ANP, el Colegio de Periodistas, las escuelas del periodismo, los colegios regionales. Tuvimos una participación muy amplia de muchos sectores vinculados al periodismo que quisieron expresar su opinión. El debate se ha centrado sobre todo en el tema de la exclusividad en el ejercicio del periodismo, en los intereses laborales de los propietarios de los medios, a quienes no les gusta esta cláusula, y de los periodistas, a quienes sí les agrada."

El parlamentario de la UDI cree que la discusión en particular del proyecto va a llevar un largo tiempo. Luego de la salida de la Cámara de Diputados de la nueva normativa, Chadwick vislumbra una prolongada tramitación en el Senado. "A ellos" -los senadores- "les gusta modificar todo aquello que ha sido aprobado en la Cámara".

"Creo que, en definitiva, se va a eliminar la cláusula de conciencia, que en parte entregó hasta el Colegio de Periodistas. Y en la exclusividad de la profesión, la tendencia que observo va hacia eliminarla o hacia restringirla. Pienso que de mantenerla como está, no llegamos a acuerdo", finaliza el diputado de oposición.

PLANTEAMIENTOS DEL GOBIERNO

Los sectores de Gobierno, representados por la Concertación de Partidos por la Democracia, han manifestado una posición, en general, favorable al proyecto de ley que se analiza en el presente trabajo.

Sin embargo, por tratarse de un asunto en el que prima el criterio personal, surgen opiniones disidentes, como la del diputado del Partido Por la Democracia (PPD), Jorge Schaulsohn.

Restricciones y Trabas

El personero del PPD se manifiesta contrario al proyecto de ley sobre prensa. Es más, piensa que ni siquiera debería existir una normativa legal sobre el particular.

“Para lo único que sirve es para restringir la labor del periodista, imponiéndole delitos y trabas. Es como decirles a estos profesionales que las cosas tiene que hacerlas de una u otra forma”, sostiene.

Schaulsohn estima que, de existir una ley sobre prensa, ésta debería ser muy breve y que garantice al periodista el acceso a la información.

“Esta ley de prensa, que envió el Gobierno, contempla una serie de delitos que no deberían existir. El delito de injuria es el único por el cual tendría que responder un medio de comunicación y eso está contemplado en el Código Penal. Por lo tanto, no se requiere de esta normativa”, explica el diputado.

Con el Código bajo el Brazo

Al respecto, Jorge Schaulsohn cita algunos ejemplos que -según él- reflejan la realidad de los periodistas: "Si se inmiscuyen en lo que se considera privado, tienen que ir a los tribunales; si ofenden en un reportaje sobre catástrofe la sensibilidad de las personas, también. Hay cuatro o cinco delitos nuevos y algunos de la ley anterior que se mantienen en este proyecto y que, en definitiva, hacen que el periodista tenga que ejercer su labor con el Código bajo el brazo y con el teléfono de su abogado siempre en la billetera.

"A veces se les da a los tribunales de justicia el rol de arbitrar si el periodista lo ha hecho bien o mal. El profesional debería estar protegido y no sujeto a ser procesado por una personalidad pública, a menos que ésta pueda probar que el periodista actuó mal intencionadamente y con el ánimo de dañar".

El parlamentario afirma que un periodista siempre debe poder defenderse, corroborando que lo que afirma es verdad. "Pero este proyecto modifica la **"exceptio veritatis"** y por eso creo que es malo. Lo único que hace es restringir el ejercicio del periodista".

El diputado del PPD tampoco comparte la opinión del presidente del Colegio de Periodistas, Senén Conejeros, pues dice que a este último lo único que le interesa "es la cláusula de exclusividad".

En tanto, también discrepa con la Asociación Nacional de la Prensa, ya que, según él, esta entidad se interesa solamente por lograr que la cláusula de exclusividad en el ejercicio del periodismo no se apruebe. "Sobre este tema cabe una discusión muy interesante, pero creo que puede existir libertad de prensa con o sin ese artículo.

Para Schaulsohn son los demás artículos, que a su juicio no interesan a nadie, los que, de aprobarse, no permitirían una real libertad de prensa.

“La Ley de Abusos de Publicidad sería reemplazada por esta nueva normativa que no constituye ningún avance; al contrario, es un retroceso. La que rige actualmente se dictó hace 20 años, durante los cuales el mundo ha cambiado muchísimo, y ahora vamos a dictar una ley que es peor que la anterior”.

-P: Es decir, usted cree que esta ley no aporta nada nuevo...

-R: Lo nuevo que pudiera aportar, lo hace peor. Las penas son evidentemente ridículas.

Periodismo Universitario

En cuanto a la exclusividad de la profesión periodística entregada a quienes egresan de universidades, el miembro del Congreso Nacional opina que la carrera de periodismo debe ser universitaria, pero no cree que tenga que exigirse el título para ejercerla. “En la medida en que los periodistas universitarios sean de mejor categoría, la tendencia será contratarlos a ellos”.

“Ahora, yo no me apasionó con lo de la exclusividad del ejercicio del periodismo. No creo que esté en juego ningún principio básico como piensa la ANP, ni que ese artículo sea inconstitucional. La Constitución dice, expresamente, que la ley puede exigir como requisito para el ejercicio de ciertas profesiones el título universitario”.

Problemas Mucho más Relevantes

Para el parlamentario, “hay otras cosas más relevantes que esta cláusula, como los delitos por los que pueden ser procesados los periodistas; el acceso a la información; la fijación de áreas restrictivas al ejercicio de la profesión periodística, con el pretexto de que pertenecen al ámbito de la vida privada; la modificación de la excepción de verdad, como defensa absoluta de un periodista en los tribunales. Todos estos asuntos sí afectan principios básicos”.

-P: Pero, ¿está o no de acuerdo con la exclusividad?

-R: No, no estoy de acuerdo con ella. Pero sí creo que los periodistas deben ser, en lo posible, profesionales universitarios, porque tienen un poder muy grande. Ellos dan forma a la percepción que la opinión pública tiene de los problemas. Son los intermediarios entre la noticia, el mensaje, los líderes de opinión y la población. Además, es conveniente por un problema de formación ética. Creo que en el contexto de la educación universitaria se puede recibir una formación ética que es importante.

Cultura de Respeto a la Labor Periodística

-P: Ahora, con respecto a la cláusula de conciencia, ¿cuál es su opinión?

-R: Creo que es un absurdo, porque al final la cláusula de conciencia no va a impedir que un diario tenga una línea editorial. Lo que sí va a provocar es que el diario le exija al periodista firmar una declaración de principios concordante con la línea editorial del diario.

Se quiere resolver un problema real, pero esta cláusula de conciencia es el medio inadecuado. Y ese problema es la concentración de la propiedad de los medios de comunicación de masas, un asunto que no tiene nada que ver con la cláusula de conciencia.

“Lo que sí me parece importante es que en Chile exista una cultura de respeto a la función periodística, que sus artículos sean siempre firmados, que los periodistas sean dueños de sus titulares, que se termine con esta institución, que considero un vejamen, de los periodistas pauteados, que deben partir a preguntar lo que el editor manda.

Proyecto Inútil

En resumen, Jorge Schaulsohn estima que el proyecto de ley sobre prensa es inútil. “Tiene dos o tres disposiciones que están bien y habría que aprobar eso y olvidarse de todo lo demás”.

Agrega que ésta es una materia en la que es muy difícil tener una opinión de partido. “Sé que en el Gobierno hay muchas opiniones sobre el proyecto de ley de prensa. Además, creo que la administración de Eduardo Frei no tiene por qué hacerse cargo de un mal proyecto que hizo el gobierno anterior”.

Entre los pocos artículos que el diputado considera correctos, está la cláusula de acceso a la información. “Es bueno que se consagre en la ley que los periodistas tienen derecho a acceder a la información, que ésta no se les pueda negar”.

Que Nunca Salga...

Con respecto a la aprobación de la normativa legal en el Congreso, el representante del PPD manifiesta su incredulidad. “Por mi parte, espero que nunca salga. Aunque si se promulga pronto o no, no depende de uno”.

-P: Pero no cree que el proyecto por lo menos ordena toda la legislación sobre prensa... ↗

-R: Si lo que se va a ordenar es malo, no sé qué valor tenga eso. El proyecto debería hacerse de nuevo. Habría que retirarlo para redactarlo una vez más.

ACUERDO RECIENTE

A pesar de las diferencias entre los sectores involucrados en el tema que acabamos de exponer, hace unos meses, y con posterioridad a las opiniones anteriormente vertidas, la Federación Nacional de Medios de Comunicación Social, que conglomeraba a la ANP, la ARCHI y ANATEL, y el Colegio de Periodistas lograron ponerse de acuerdo con respecto a uno de las cláusulas más polémicas del proyecto de ley sobre prensa: la de exclusividad en el ejercicio de la labor periodística.

Ambas entidades firmaron el 25 de agosto de 1994 un acta de acuerdo referida a los artículos 4º, 5º y 6º del proyecto, consenso logrado gracias a la mediación del ex ministro Secretario General de Gobierno, Víctor Manuel Rebolledo, y del subsecretario de la misma cartera, Edgardo Riveros.

En relación con el artículo 4º, se acordó reemplazar la palabra "exclusividad" de los periodistas para ejercer determinadas funciones informativas por la de "preferencia" para que realicen labores como "reportear, elaborar y editar habitualmente noticias, informaciones, notas, crónicas, reportajes, pautas y libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social". Además, se establece que aquellas personas que finjan ser periodistas sin serlo serán objeto de sanción y que los medios de comunicación deberán llevar un registro obligatorio y público de todos quienes ejerzan funciones informativas sin ser periodistas. Tales personas, mientras desarrollen este tipo de labores, deberán tener una credencial que los habilite.

Por otra parte, el acuerdo precisa con mayor exactitud el concepto de "secreto profesional". Esta prerrogativa recae en los periodistas y también en los directores de medios y en los representantes legales de ellos. Con el fin de proteger mayormente el secreto profesional de los periodistas, éste se extiende a los subdirectores, editores generales de áreas y a todas las personas que por su actividad presencien el acto mediante el cual el periodista recibe la información por la que debe guardar secreto. Dicha situación puede afectar, por ejemplo, a reporteros gráficos y camarógrafos.

Otro punto del acuerdo, que satisfizo especialmente al Colegio de Periodistas, fue la determinación del acceso preferencial a las fuentes informativas para los profesionales titulados. Este arreglo puede favorecer a los periodistas, por ejemplo, en caso de una conferencia de prensa muy concurrida, en la cual debería dársele preferencia para entrar y preguntar a quienes tengan el título universitario.

Sin embargo, respecto de otro punto polémico del proyecto de ley sobre prensa, la denominada "cláusula de conciencia", no se llegó a ningún tipo de acuerdo hasta el momento.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y PROYECCIONES

1) Las leyes sobre prensa en Chile han vivido históricamente un curso cíclico, que va desde una mayor libertad a una progresiva restricción y viceversa. En los últimos años, la legislación ha experimentado un proceso de mayor liberalización, gracias a las reformas aprobadas durante el gobierno de Patricio Aylwin, en 1991, y al proyecto de ley de prensa, actualmente en trámite en el Congreso Nacional.

La primera disposición que se dictó en el país en materia de prensa, el decreto de 1811, era más liberal que las normas que le siguieron. Cada vez se fueron aplicando penas más duras, hasta llegar a la Ley 15.576 en 1964, la que tuvo poca duración, y que llegó a ser conocida como la "ley mordaza". Esta prácticamente marcó la culminación de este proceso restrictivo, el cual, de ahí en adelante, empezó a disminuir, hasta llegar al actual proyecto de ley, que busca el mayor equilibrio posible en este sentido.

Entonces, se puede concluir que la trayectoria ha sido de libertad a restricción y una posterior regresión, y este hecho tiene mucho que ver con la evolución política del país, además de la evidente confrontación que se da entre el derecho a la información y el derecho a la honra de las personas.

Efectivamente, hubo períodos de desborde por parte de la prensa, tanto en el siglo pasado como en los años '70, que llevaron a la búsqueda de castigo para quienes sobrepasaban los límites. Pero fueron, al mismo tiempo, épocas de exaltación política general, cuando la sociedad chilena, en su conjunto, no respetó la reglas del juego democrático, y esto no hizo más que reflejarse en una mayor violencia y en enfrentamientos que fueron recogidos por la prensa.

Es factible pensar que no se puede echar toda la culpa a los medios de comunicación, ya que éstos no son más que el reflejo del sistema, especialmente político.

Los actores de la vida pública, en esos períodos de exaltación y violencia, en vez de limitarse ellos mismos en sus expresiones, restringieron solamente a la prensa, lo cual puede aparecer como la búsqueda de la solución en los efectos de un problema y no en sus causas.

2) Si bien es cierto que en tiempos de desborde periodístico o social lo más fácil es restringir las libertades, incluida la de información, **no son las leyes las llamadas a solucionar la mayoría de los problemas de las personas, ni tampoco los de tipo comunicacional, aunque a través de ellas se debe buscar un equilibrio entre el "deber" periodístico de informar, criticar y denunciar y el "derecho" de los ciudadanos a la honra.**

Pero en el caso del trabajo de la prensa, es más significativo el concepto de **ética profesional periodística**, en el sentido de otorgar un desarrollo responsable a los encargados de informar a la sociedad.

No nos referimos tanto a los conocimientos que la persona pueda tener al respecto, sino más bien a su voluntad férrea de llevar a cabo su trabajo de la manera más responsable y ética posible.

La educación de la conciencia de los receptores también es importante dentro de este problema. El criterio de la gente que lee, ve o escucha a los medios de comunicación es decisiva -mucho más que las leyes-, acompañada, como ya dijimos, de un adecuado desempeño ético de los transmisores o encargados de los medios. La facultad de las personas para discriminar ante las informaciones es un hecho y debe estimularse.

3) El punto recién analizado, llámese **ética o conciencia profesional**, está más arraigado en los periodistas gracias a la educación universitaria que reciben al seguir la carrera de Periodismo. Sin embargo, no se debe confundir el hecho de creer que la enseñanza universitaria es lo ideal, con la opinión de que ésta tenga que ser obligatoria, pues el último punto es un problema distinto, muy discutido aún y no bien resuelto.

Sin duda, para los efectos de una actitud responsable, sigue siendo lo más importante el consenso ético de quienes están trabajando en los medios, el que se vería facilitado en la medida en que las universidades estudien y desarrollen métodos en conjunto con los medios, para adoptar medidas de autocontrol.

En definitiva, tanto la educación como la autorregulación, que es posterior a ésta, son trascendentales. Una persona puede ser muy educada académicamente, tener muchos conocimientos éticos, pero si no toma la decisión de someter su accionar diario a la ética, todo eso no le vale de mucho.

4) En cuanto a la legislación sobre abusos de publicidad que actualmente rige en nuestro país (Ley 19.048), los delitos de injuria y calumnia están muy bien definidos y diferenciados en el derecho chileno. Esto último se puede constatar al analizar el Capítulo Segundo de este trabajo.

Son dos delitos que, históricamente, han sido señalados en forma específica. En todo caso, la calumnia es una especie dentro de un género más amplio que es la injuria. Es decir, la injuria vendría a ser la norma general y la calumnia, un grado específico de la injuria.

Ambos están bien determinados; no así la difamación, que es un concepto muy poco definido y que está sometido a muchos cambios y apreciaciones de momento. Incluso, según la opinión de varios juristas, es factible de eliminar.

5) Como es sabido, la injuria y la calumnia se pueden cometer tanto respecto de la vida pública como de la privada. Pero los casos son más complejos cuando involucran a este último concepto, ya que es muy difícil de precisar.

La intromisión en la vida privada es un tema que lentamente ha ido decantando, de tal manera que se puede establecer que hay un núcleo fundamental, la intimidad, que no debe ser violado, a menos que la persona misma, por voluntad propia, la abra hacia el exterior. O sea, la intimidad no debe ser tocada por los medios de comunicación sin consentimiento.

En todo caso, la vida privada es casi imposible de definir para terminar con los problemas de interpretación, porque es un asunto de criterio. De tal manera que, al contrario, lo más prudente es dejar el tema a la discusión conciente para que las opiniones se vayan formando en cada caso particular.

Es imposible ver en general hasta dónde llega la vida privada y la vida pública de las personas. Aunque sí existen algunas disposiciones contempladas en la misma ley, que excluyen automáticamente ciertos aspectos de la vida privada. Por ejemplo, todo lo que queda en registros públicos, lo que constituye actos ilícitos, lo que las personas hacen en presencia de público, todo aquello que autoricen sea publicitado, etc.

En definitiva, se pueden establecer ciertos parámetros, pero no se puede dar la norma completa, porque definir qué es vida privada y qué vida pública, es un asunto de criterio. Y muy importante, porque no hay que olvidar que, según múltiples estudios, la mayoría de la gente cree en lo que dicen los medios de comunicación.

6) El proyecto de ley aún en discusión en el Congreso no quiso innovar demasiado respecto de los delitos de injuria y calumnia, porque ya existen reformas relativamente recientes en esta materia, que aliviaban las anteriores.

Estos delitos, en cuanto a los conceptos, parecen adecuados, excepto por lo ya dicho sobre la difamación. En relación con las penas, creemos que, en general, hay algunas que podrían ser consideradas "draconianas", como de hecho lo manifestaron algunos personeros entrevistados para este trabajo.

Lo cierto es que el anteproyecto contemplaba penas más livianas. Cuando la comisión que hizo el anteproyecto terminó su trabajo, y lo pasó a otras etapas internas dentro del Gobierno, muchas de éstas se subieron, lo que les restó cierto equilibrio, sobre todo porque, de acuerdo a una opinión de sentido común, la mayoría de los castigos para los delitos que son propiamente de pensamiento y que no llegan más allá de eso, deben ser penas solamente de dinero (multas) y no privativas de libertad. Coinciden en este punto Senén Conejeros, Fernando Silva, Jorge Schaulsohn y Andrés Chadwick, entrevistados en el presente trabajo.

Cuando se abusa de la libertad de prensa, y a consecuencia de ello se producen efectos dañinos directos, o cuando se promueven hechos y acciones delictuales, en esos casos debería castigarse con cárcel. Si en cambio se trata sólo de una opinión fuerte, aunque sea incluso injuriosa, no parece prudente determinar penas privativas de libertad. La calumnia es un delito más grave que requiere de penas más altas, pero no tanto como quedaron finalmente algunas en el proyecto.

7) El proyecto de ley, según nuestra visión, da para unos seis meses, o incluso más, de discusión y trámite en el Congreso antes de salir promulgado.

Es una iniciativa legal complicada y larga, que tomó dos años en su elaboración y un año más en una discusión interna en el gobierno. Debido a las controversias, diversos puntos de vista, intereses y valores que este proyecto de ley involucra, no es factible una rápida tramitación. Se dice que el actual es el mundo de la información y, dada la importancia que el tema adquiere día a día, una ley que involucre al sector informativo debe ser muy estudiada.

8) En el caso de Francisco Martorell, al cual nos referimos extensamente en este trabajo, se plantearon bastantes problemas. Uno de ellos aún no está resuelto. Se trata de la medida procesal de no innovar o dar una orden prejudicial de impedir, en este caso, la circulación de un libro.

Si bien es una norma procesal de carácter general que evita la comisión del delito, en este caso no está bien aplicada, porque, según la opinión de varios estudiosos del tema, debería primar la norma constitucional de no admitir censura previa.

En lo jurídico formal, no es censura previa, pero en la práctica lo fue; por lo tanto, no debería aplicarse ese tipo de restricción.

Ahora, si se mira desde otro punto de vista, no es censura previa tampoco, desde el momento en que de alguna manera el libro está en conocimiento de la gente (a través de fotocopias, por ejemplo).

De acuerdo a lo anterior, en este tipo de casos no hay una solución perfecta, porque siempre hay un bien jurídico dañado en una u otra dirección: si se prohíbe la circulación del texto supuestamente injurioso se daña la libertad de expresión; si se permite su circulación, se puede dañar la honra de las personas. Entonces, hay que ver qué se privilegia, pensando en que el equilibrio del cual hemos venido hablando es tan difícil de lograr en la práctica.

En la Constitución chilena se privilegia la libertad de expresión, en el sentido de permitir la circulación. Sin embargo, también se establece como pena posterior el decomiso de los documentos, pero para casos muy especiales; más que nada, aquellos de ultraje a las buenas costumbres.

Independientemente de eso, es indudable que el contenido del libro cae en situaciones delictuales y que las penas están bien aplicadas, porque son las que proceden según el Código y la ley actual.

9) En relación con el comportamiento periodístico chileno, se debe señalar que, según la unanimidad de las opiniones de los entrevistados en esta memoria, la prensa chilena tiene en estos momentos una actitud muy responsable y cuidadosa, producto de la experiencia (específicamente situaciones vividas durante el gobierno de la Unidad Popular y de las Fuerzas Armadas), la cual realmente ha hecho reflexionar a la gente de los medios.

Incluso, muchos la acusan de ser muy tímida en cuanto a investigación, reporte en profundidad y de denuncia. Los excesos que puedan existir son realmente mínimos y ocasionales, principalmente producto de no cumplir con las mismas reglas que la prensa se ha dado, como saltarse pasos de investigación o ser un poco irresponsables, más que dañar o hacer sensacionalismo en sí y por sí.

Las críticas a la prensa de algunos sectores minoritarios no son fundadas. Hay momentos y condiciones muy puntuales en que se puede decir que se ha actuado mal. Y ese "mal comportamiento" tiene que ver con otros estamentos de la sociedad, como en el caso del niño Zamorano Jones, en que los medios realmente estudiaron en profundidad la situación delictual y la principal falla estuvo en la información entregada por la policía y no en los reporteros. Estos últimos no inventaron las cosas que se dijeron, y que en realidad eran falsas, sino que fueron informaciones entregadas por fuentes que normalmente son responsables, pero que a veces también obedecen a intereses internos y equivocaciones. Quizás ahí estuvo el descuido.

10) Mirando hacia el futuro, con la ayuda de la historia, ésta indica que las leyes de prensa nunca deben ser tan detalladas como para no dejar lugar al criterio y a la autorregulación.

En segundo lugar, el porvenir de los medios de comunicación, y de la comunicación en general, es tan amplio, dinámico y abierto, que las legislaciones van a ser cada vez más incompetentes para controlarlo. De hecho, en el proyecto de ley sobre prensa actual son varios los medios modernos que no han sido considerados, por lo menos en un principio.

De tal manera que se puede hacer descansar la responsabilidad donde verdaderamente debería depositarse: en los propios comunicadores y en los receptores, que tienen que aprender a recibir y a discriminar, con la evidente regulación legal para combatir casos delictuales.

De hecho, los receptores no son tan directamente afectados por la comunicación como vulgarmente se cree, porque, como lo han demostrado algunos estudios, el efecto persuasivo o la incidencia de los valores entregados por los medios de comunicación se ven mediatizados por una serie de factores y no son tan inmediatos como se creía.

En el futuro, la legislación va a perder el paso, porque es imposible que lo tome a la velocidad que lo hace el avance comunicacional. Entonces, va a ser reemplazada por pautas generales muy amplias, con límites claros, en lo posible con una forma de juzgar más expedita y con mucha responsabilidad de parte de los sectores involucrados en el trascendente, cada vez más, proceso comunicacional.